



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

CAMPUS ACATLÁN



# TESIS

LA ADOPCIÓN CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SU FORMA DE PREVENCIÓN

QUE PRESENTA PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:  
GÓMEZ HERNÁNDEZ KARLA FABIOLA

ASESOR:

LIC. JESUS FLORES TAVARES



FEBRERO DE 2005

AGRADECIMIENTOS:

A mis padres, por apoyarme,  
aconsejarme y dirigirme a  
cumplir mis metas.

A mis hermanas, por estar  
conmigo.

Al Lic. Jesús Flores  
Tavares, por haber  
confiado en mi.

A Cesar, por su apoyo  
comprensión, ayuda y sobre  
todo por que siempre estas  
conmigo.

A todos aquellos que me  
enseñaron a no  
derrumbarme, ni en los  
peores momentos.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Karla Fabiola  
Gomez Hernandez

FECHA: 1° de Marzo de 2005.

FIRMA: 

## INDICE

INTRODUCCIÓN -----	1
CAPÍTULO I.- PARENTESCO	
1.1 Concepto -----	5
1.2 Clases de Parentesco -----	7
1.2.1 Consanguíneo -----	7
1.2.1.1 Línea Recta y Línea Transversal -----	9
1.2.1.1.1 Línea, grado y tronco -----	10
1.2.2 Afinidad -----	11
1.2.3 Civil -----	12
1.3 Efectos del Parentesco -----	13
CAPÍTULO II.- ADOPCIÓN.	
2.1. Marco Histórico -----	18
2.1.1 Roma -----	18
2.1.2 Derecho canónico -----	20
2.1.3 Derecho Germánico -----	21
2.1.4 En Francia -----	21
2.1.5 En Atenas -----	25
2.1.6 En España -----	26
2.1.7 En México -----	27
2.2. Concepto -----	29
2.3 Naturaleza Jurídica -----	30

CAPÍTULO III.- LA ADOPCIÓN SEMIPLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL ANTES DE LAS REFORMAS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2000.

3.1 Adopción semiplena.-----	33
3.2 Características -----	34
3.3 Efectos de la Adopción.-----	36
3.3.1 Derechos y Obligaciones -----	36
3.3.1.1 Adoptante -----	36
3.3.1.2 Adoptado -----	40
3.4 Requisitos para la Adopción -----	41
3.4.1 Elementos Personales -----	41
3.4.2 Elementos Formales -----	44
3.4 Terminación de la Adopción -----	48

CAPÍTULO IV.- LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Adopción Plena -----	52
4.2 Características -----	52
4.3 Efectos de la Adopción -----	54
4.3.1 Derechos y Obligaciones -----	54
4.3.1.1 Adoptante -----	54
4.3.1.2 Adoptado -----	57
4.3.1.3 De la Familia del Adoptante -----	59
4.4 Requisitos para la Adopción -----	62
4.4.1 Elementos Personales -----	63
4.4.2 Elementos Formales -----	65

4.5. Terminación de la adopción -----	69
---------------------------------------	----

CAPÍTULO V.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA.

5.1 Similitudes entre la Adopción Semiplena y la Adopción Plena. -----	70
5.2. Principales diferencias entre Adopción Semiplena y Adopción Plena. -----	72
5.3. Conversión de Adopción Semiplena a Plena. -----	73
5.4 Estado actual de las adopciones simples celebradas antes de las reformas del Código Civil para el Distrito Federal de fecha 28 de abril de 2000. -----	74

CAPITULO VI.- DELITOS SEXUALES

6.1 Concepto -----	76
6.2 Bien jurídico tutelado -----	82
6.3. Encuadramiento al tipo penal -----	83
6.3.1 Conducta -----	84
6.3.2 Tipicidad -----	85
6.3.3 Antijuricidad -----	88
6.3.4 Imputabilidad -----	91
6.3.5 Culpabilidad -----	91
6.3.6 Punibilidad -----	93

CAPITULO VII.- CAUSAS, FORMAS DE PREVENIR LOS DELITOS SEXUALES Y PROPUESTA DE ADICCIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

7.1 Principales causas de los delitos sexuales -----	97
7.1.1 Desviaciones Sexuales -----	97

7.1.2 Adicciones en ambos sujetos (activo y pasivo)-	101
7.1.2.1 Alcoholismo -----	101
7.1.2.2 Drogadicción -----	102
7.1.3 Nivel Socioeconómico -----	103
7.2 Formas de prevenir los delitos sexuales -----	105
7.2.1 Educación sexual y entorno familiar -----	105
7.2.2 Medios de comunicación masiva -----	107
7.2.3 Derechos Humanos de los Niños -----	109
7.3 Estadísticas sobre la problemática -----	116
7.4 Critica a diversos artículos del Código Penal.-----	119
7.5 Propuesta de adición a la fracción II del artículo del Código Penal para el Distrito Federal -----	178 122
CONCLUSIONES -----	125
BIBLIOGRAFÍA -----	127

## INTRODUCCIÓN

Para la realización del presente trabajo de Tesis partimos del siguiente planteamiento del problema; es necesario realizar un análisis a las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal, del 28 de Abril de 2000, al encontrarse señalada únicamente el tipo de Adopción Plena y derogar la Adopción Semiplena nos da como resultado la necesidad de hacer un estudio de las mismas, toda vez que mediante las nuevas reformas se otorga mayor seguridad jurídica a los adoptados, al darles la oportunidad de entrar a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo, esto gracias a la equiparación, sin embargo se deja indefensos a aquellos que fueron adoptados antes de las reformas del 2000, mediante la adopción semiplena, puesto que se les deja únicamente con sus derechos limitados.

Así mismo es de importancia que sea modificado el Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que en su artículo 178 fracción II, donde se señala los agravantes en los delitos de Violación y Abuso Sexual, no se señala la figura de la Adopción semiplena, entendiéndose así que existe entonces una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos establece en su artículo 14° que no puede existir en el orden criminal una pena por simple analogía, y aunque el menor entre a la familia como hijo, no debe perderse en cuenta la figura de la adopción, aunado al hecho de que diversos artículos de este ordenamiento señalan la figura, aunque no con toda precisión

En función del planteamiento del problema se emite la siguiente hipótesis: La adopción es una figura jurídica que no debe perderse, por lo tanto aunque se deroga la Adopción semiplena del Código Civil para el Distrito Federal, ésta continua existiendo, a lo cuál existe el cuestionamiento de porque en el artículo 178 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, no se hace la mención correspondiente, puesto que se viola así lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 14° párrafo tercero establece *"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía ... pena alguna"*.

Es así como en siete capítulos se trata de probar lo señalado en la hipótesis anterior, analizando de una manera concreta la importancia de la adopción, y como esta se menciona en el Código Civil en diversas ocasiones, en su forma simple y plena, los delitos sexuales establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal, por ser el artículo 178 fracción II del Código Penal el agravante de dos de ellos y la forma de prevenir los mismos, toda vez que son los menores los más vulnerables, mismos que presento a continuación:

El capítulo I se refiere al parentesco estableciendo su concepto como un vinculo jurídico entre personas que pertenecen a una misma familia, las clases de parentesco que existen: consanguíneo (se presenta entre personas que descienden de un tronco común, y ahora la equiparación hecha en la adopción plena), afinidad (se crea con la familia del cónyuge), y civil (se crea con la adopción); así mismo se establecen los efectos que produce el parentesco, como son: alimentos, derechos sucesorios y patria potestad en su caso.

El capítulo II establece el concepto de adopción entendiéndose a está como el acto jurídico por medio del cuál una persona integra a su circulo familiar a otra, misma que queda a su cuidado, y entre las cuales se crean derechos y obligaciones recíprocos; se hace referencia breve a la historia de la institución comenzando principalmente por Roma, que como es sabido fue uno de los pueblos que más apporto jurídicamente y del cuál vienen muchos de los preceptos que se encuentran presentes en nuestro Código Civil; así como se hace referencia a diversos pueblos.

En el capítulo III se habla sobre la adopción semiplena, haciendo un bosquejo de esta forma de adopción de acuerdo a como se encontraba señalada antes de las reformas, señalando su concepto que es el vínculo jurídico que se crea entre adoptante y adoptado, los efectos que esta produce, los requisitos para adoptar y su forma de terminación.

El capítulo IV trata sobre la adopción plena de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal conceptualizándose en el mismo a la figura, como el vínculo jurídico creado por dos personas y en la cuál una de ellas entra como hijo a la familia de la otra, perdiendo en ese momento toda filiación que pudo haber tenido con su familia natural, se establecen también los requisitos que nos señala la ley para adoptar, los efectos de la adopción, así como la no terminación de la misma.

En el capítulo V se hace un breve comparativo de la adopción simple y la adopción plena, señalándose las similitudes y diferencias que las mismas presentan, además de establecerse

la situación en la que quedaron aquellos que fueron adoptados antes de las reformas.

El capítulo VI hace referencia a los delitos sexuales, como son la Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Estupro e Incesto, en base a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, señalándose el encuadramiento al tipo penal que se requiere para poder ser sancionado como delito.

Finalmente en el capítulo VII, se hablara de las principales causas de los delitos sexuales, entre las cuáles encontraremos a las desviaciones sexuales, como son entre otras, el sadismo, el masoquismo, la pedofilia, la zoofilia, el voyeurismo, etc; así como las adicciones al Alcohol y las Drogas y los efectos que estos pueden producir en los sujetos, que los pueden llevar a ser actores o víctimas en un delito, influyendo el nivel en que se desenvuelven, también se hace mención a la forma de prevenir de los delitos sexuales, mismo que pueden ser a través de una correcta educación sexual dada desde la familia, la utilización de medios de comunicación masiva, así mismo se hace una pequeña crítica a artículos del Código Penal del Distrito Federal, que si bien señalan la figura de la adopción, no lo hacen del todo preciso y finalmente se hace la propuesta de reforma al artículo 178 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que como ya se dijo no contiene como agravante en los delitos de violación y abuso sexual a los adoptantes y adoptados.

## **CAPÍTULO I.- PARENTESCO.**

Mediante el parentesco se puede definir el estado civil de las personas, por lo que este capítulo estudiara los conceptos básicos del mismo, así como los efectos que este produce, con la finalidad de establecer la diferencia entre los tipos de parentesco con claridad, antes de comenzar el estudio de la adopción.

### **1.1 CONCEPTO.**

En la doctrina podemos encontrar diversos conceptos del parentesco, de tratadistas conocedores del tema, que lo definen de la siguiente manera:

Para el doctor Ignacio Galindo y Garfías, el parentesco es "el nexo jurídico que existe entre los sujetos que descienden directamente unos de otros, que descienden de un progenitor común, y entre un cónyuge y los parientes de otro cónyuge, o entre el adoptante y el adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia"<sup>1</sup>.

En la opinión de Don Antonio de Ibarrola "se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Editorial Porrúa, Segunda Ed. México, 1993, pag. 445.

imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocido por la ley"<sup>2</sup>.

Para el Profesor Rojina Villegas "el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, el matrimonio y la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho"<sup>3</sup>.

Don Manuel F. Chávez Ascencio manifiesta que "el parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según el parentesco, por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico"<sup>4</sup>.

Por otro lado Planiol y Ripert define al "parentesco como la relación que existe entre dos personas de las cuales la una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común como dos hermanos o dos primos. Al lado de este parentesco real que es un hecho natural, y que deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio que se establece por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real"<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, pag. 119.

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 1989, pag. 260.

<sup>4</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL, La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares), Editorial Porrúa, 4ª Ed. México, 1997, pag.273.

<sup>5</sup> PLANIOL Y RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Cárdenas Editor, 1991, pag.283.

A lo anterior se podría establecer que el parentesco comprende los vínculos que son originados por las relaciones del estado de familia, afirmando así que todo parentesco tiene su origen en la misma, y que puede ser encontrado en un estado natural como es el parentesco consanguíneo, siendo aquellos que descienden unos de otros o de un tronco común, el parentesco por afinidad, que no es más que la relación que existe entre los parientes de un cónyuge con el otro y viceversa, y finalmente el civil que es el que se da con la adopción; así mismo podemos establecer que es un estado jurídico que se presenta únicamente en las personas físicas, y que crea derechos y obligaciones para las partes que la integran.

## **1.2 CLASES DE PARENTESCO.**

Existen tres clases de parentesco reconocidos por la ley de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice "La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil<sup>6</sup>"; mismos que serán analizados a continuación.

### **1.2.1. CONSANGUÍNEO.**

El parentesco por consanguinidad es aquel que nace de la relación jurídica entre personas que descienden unas de otras o de un tronco común.

"Para nuestro Derecho el parentesco consanguíneo es el que se origina por la procreación a través de los vínculos de sangre. No es indispensable que la procreación haya ocurrido

---

<sup>6</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.42.

dentro del matrimonio. El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo<sup>7</sup>".

El profesor Agustín Bravo González señala que "la cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en la línea directa o que descienden de un autor en común, sin distinción de sexo"<sup>8</sup>.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo<sup>9</sup>".

La sangre es el principal vínculo en este tipo de parentesco, por lo que podría determinarse que es natural por excelencia, aunque con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, también encontramos la equiparación a esta categoría del parentesco que se presenta entre el Adoptado, el Adoptante y la familia de este, sin embargo éste será analizado posteriormente.

Dentro del parentesco consanguíneo encontramos dos tipos de nexos: el primero es el que se presenta por razón de

---

<sup>7</sup> CHAVEZ ASCENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 250.

<sup>8</sup> BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN, Derecho Romano I, Editorial Pax-Mex, México, 1988, pags. 141-142.

<sup>9</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.42.

generación entre padres e hijos, a lo que se conoce como línea recta, y la segunda por razón de su co-generación es decir tíos y sobrinos, a lo que se conoce como línea transversal o colateral.

#### 1.2.1.1 LÍNEA RECTA Y LÍNEA TRANSVERSAL

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 297 establece que "la línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común<sup>10</sup>".

La línea recta a su vez puede ser ascendente o descendente, siendo la ascendente aquella que liga a una persona con su progenitor o tronco común; y la descendente el que liga al progenitor con los que de él descienden.

Al respecto el artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "la línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.<sup>13</sup>"

En la línea transversal o colateral encontramos que puede ser igual o desigual, entendiéndose por igual cuando "la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta es la misma<sup>14</sup>", es decir cuando existe el mismo

<sup>10</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob cit, pag. 43

<sup>13</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.43.

<sup>14</sup> LEMUS GARCIA RAÚL, Compendio De Derecho Romano, Editorial Limusa, México, 1979, pag. 99

número de generaciones de ambos lados del tronco común; la desigual por su lado se "presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente<sup>15</sup>", es decir cuando no se da el mismo número de generaciones de ambos lados del tronco común.

#### 1.2.1.1.1 LÍNEA, GRADO Y TRONCO

A lo anterior podríamos señalar tres conceptos que nos ayudarían a entender un poco mejor lo anteriormente expuesto, siendo estos la línea, grado y tronco.

- LINEA: Es la serie ordenada de personas unidas por consanguinidad y que descienden del mismo tronco común, y la cuál puede ser recta o transversal.

El artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal al respecto señala que "cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco<sup>11</sup>".

- GRADO: Es la o las generaciones que separan a un pariente y otro.

"Es la forma de conocer la cercanía o distancia que existe entre un pariente y otro, la forma de establecerse atiende a las generaciones que separan a los parientes, cada generación forma un grado, así entre padre e hijo hay una generación que

---

<sup>15</sup> VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano, Editorial Porrúa. 11ª Edición. México, 1992, pag. 91ª

<sup>11</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob cit. pag 43

constituye el parentesco en primer grado y así sucesivamente<sup>12</sup>".

- ❖ TRONCO: Es el conocido como Tronco común y es la persona de la cuál proceden los demás, siendo también el que los une.

### 1.2.2. AFINIDAD.

El parentesco por afinidad es la relación jurídica que se produce entre una persona y los parientes de su cónyuge.

Para Guillermo A. Borda "el parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio, se encuentra limitado al cónyuge que queda unido hacia todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero entre los parientes consanguíneos de uno y otro cónyuge no existe ningún vínculo, es necesario dejar asentado que el esposo y la esposa no son parientes afines; ellos son cónyuges, tienen entre sí un vínculo más estrecho que el parentesco. Tampoco lo son los cónyuges de los consanguíneos del esposo o esposa<sup>16</sup>".

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 294 establece que "El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos<sup>17</sup>".

En este tipo de parentesco sólo existe vínculo entre el esposo o concubino con los parientes consanguíneos de su esposa o concubina y viceversa; siendo importante hacer la

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS EDGARD, Derecho Civil I, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Oxford. México, 2000, pag. 53

<sup>16</sup> BORDA GUILLERMO, Tratado de Derecho de Familia I, Editorial E.J.E.A., 1989, Buenos Aires. 8ª Edición. Pag. 23.

aclaración de que entre ellos no existe ningún tipo de parentesco.

En relación a la línea y los grados son aplicables los mismos que los de su cónyuge, es decir los que se dan en el parentesco por consanguinidad.

### **1.2.3. CIVIL.**

El parentesco civil es la relación jurídica que surge entre Adoptante y Adoptado, siempre y cuando se trate de una adopción simple, y no es más que una ficción de la Ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la posibilidad de tenerla, aunque no sea de manera biológica.

El artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "el parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D.<sup>18</sup>", refiriéndose esté a que los derechos y obligaciones que nacen entre los parientes consanguíneos del menor o incapacitado con el mismo, son limitativos al adoptante y adoptado.

A lo anterior podemos decir que en el Código Civil para el Distrito Federal, anteriormente existían tres tipos de adopción, siendo estas la semiplena, la plena y la internacional, sin embargo con las nuevas reformas se derogan los artículos que comprendían la adopción semiplena quedando tan sólo la adopción plena y la adopción internacional, pero se entiende que continua subsistiendo el tipo de parentesco en comento, debido a que la adopción semiplena sigue operando, en todos aquellos que adoptaron mediante la misma antes de las reformas.

---

<sup>17</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.42.

### 1.3 EFECTOS DEL PARENTESCO.

Los efectos del parentesco son aquellos derechos y obligaciones surgidas en razón de la relación jurídica, sin embargo estos varían dependiendo de la clase y grado de parentesco.

Dentro del Parentesco encontramos los siguientes:

ALIMENTOS: Son estos considerados como una obligación recíproca para ambas partes, toda vez que el ser humano para su desarrollo propio necesita ser asistido, cuidado y alimentado, siendo lógico que esto sea proporcionado principalmente por los parientes más cercanos, como lo son los consanguíneos, algunas de sus principales características son: el ser irrenunciable, intransferible, inembargable, indeterminable, divisible, periódico, asegurable e imprescriptible.

Para Ivan Lagunes "Se entiende por Alimentos, al deber jurídico que tiene la persona física de proveer el sustento a otras, en función de su parentesco con estas, o por disposición expresa de la ley"<sup>19</sup>.

El Código Civil del Distrito Federal en sus artículos 301, 303, 304, 305 y 306 establecen al respecto lo siguiente:

"La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob cit. pag 42

<sup>19</sup> LAGUNES PEREZ IVAN, Curso de Derecho Civil IV, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1992.

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado<sup>21</sup>".

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado<sup>22</sup>".

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado<sup>23</sup>".

"Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado<sup>24</sup>".

• SUCECIÓN LEGITIMA: Este es el derecho a heredar los bienes y deudas del difunto, y la cuál puede ser por voluntad expresa del mismo mediante testamento lo que daría origen a la sucesión testamentaria, o a falta de la misma por disposición de la ley a lo que se conoce como sucesión Ab-Intestatio, Intestada o Legítima.

---

<sup>20</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.43.

<sup>21</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag.43

<sup>22</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag.43

<sup>23</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag.43

A este respecto el Código Civil para el Distrito Federal establece en los artículos 1602 fracción I, 1609, 1610, 1615, 1616, 1617 y 1618 lo siguiente:

"Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635...<sup>25</sup>"

"Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia<sup>26</sup>".

"Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales<sup>27</sup>".

"A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.<sup>28</sup>"

"Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia<sup>29</sup>".

"Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales<sup>30</sup>".

---

<sup>24</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag.43

<sup>25</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.173.

<sup>26</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

<sup>27</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

<sup>28</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

<sup>29</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

<sup>30</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

"Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna<sup>31</sup>".

“Patria Potestad: Se puede entender como la facultad concedida a los padres y abuelos para cuidar de las personas y bienes de sus descendientes, administrando sus bienes y representándolos.

Al respecto el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.<sup>32</sup>"

“Así mismo el parentesco consanguíneo es uno de los impedimentos para contraer matrimonio de acuerdo a lo establecido por la ley en su artículo 156, sin embargo esto será analizado detenidamente con posterioridad.

Siendo estos los principales efectos que produce el parentesco consanguíneo, respecto al parentesco por afinidad encontramos lo siguiente:

---

<sup>31</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

<sup>32</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit. pag 174

- ❖ No existe obligación, ni derecho alguno a recibir alimentos.
- ❖ No tienen obligación de heredar, ni de ser heredados por sus parientes afines
- ❖ No existe derecho, ni obligación a ejercer la patria potestad.
- ❖ Si es uno de los impedimentos para contraer matrimonio señalados por la ley en su artículo 156 fracción IV, que establece "el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna<sup>33</sup>".

En cuanto al parentesco civil se crean los mismos Derechos y Obligaciones que en el parentesco consanguíneo y aún más con la equiparación hecha por los legisladores al respecto, y de lo cuál ya se hablo anteriormente.

Finalmente podemos concluir que el parentesco es inherente al estado de familia, y que mediante él podemos establecer el lugar que se ocupa en ella, lo que nos lleva a reconocer que el adoptado, adquiere el parentesco consanguíneo con la nueva familia, teniendo en éste caso los efectos que este produce como son el derecho a alimentos, sucesión legitima, etc., quedando también establecido que sigue existiendo el parentesco civil para las adopciones semiplenas, dando lugar a su existencia.

---

<sup>33</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Ob-cit,pag 20.

## CÁPITULO II.- ADOPCIÓN.

En éste capítulo, se estudiara a la adopción como figura jurídica, y su historia para establecer la relevancia que esta a tenido a través del tiempo en las diversas culturas.

### 2.1 MARCO HISTORICO.

#### 2.1.1 ROMA

En Roma es en donde la adopción florece plenamente y alcanza un gran desarrollo, toda vez que en esa época la familia tenía mucha importancia, por lo que la adopción era utilizada como el medio idóneo para la perpetuación de la misma.

En un principio la causa primordial de la existencia de la adopción es la creencia religiosa, toda vez que en aquellas épocas, "tenían un carácter puramente familiar, los únicos que podían rendir culto a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra; de ahí la necesidad imperiosa de procrear hijos y cuando esto era negado por la naturaleza o bien los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno-filial a través de la institución de la adopción..."<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. Undécima edición. México, 1982, pag 205.

Mismo que comenta Foustel de Coulages, al establecer que "Aquel a quien la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres."<sup>35</sup>

En el Derecho Romano hasta Justiniano se desarrollan dos tipos de adopción, *la Adrogatio* la cuál era la incorporación de un grupo familiar a otro, toda vez que se adoptaba a una persona con todas las personas que se encontraban bajo su potestad; y *la Adoptio o datio in adoptionem*, misma que era realizada ante un magistrado y en la cuál la persona adoptada se desligaba de su antigua familia para integrarse a la nueva, realizándose una cesión de la patria potestad, está se regía a través de la Ley de las XII Tablas, donde se establecía que "la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar, vendiendo a esta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar cuyo pater familias figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la adoptio<sup>36</sup>".

En ambos tipos de Adopción existían reglas comunes que eran necesarias para su realización, como eran:

1. El consentimiento, el cuál era necesario principalmente en la *adrogatio*, ya que en la *adoptio* era necesario, cuando menos que el adoptado no se opusiere.

---

<sup>35</sup> COULANGE DE FUSTEL. La Ciudad Antigua. Séptima edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1989. pag. 35.

<sup>36</sup> FLORES MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano. Décima cuarta edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1986. pags. 203 y 204.

2. La edad, toda vez que debía existir un rango de edad mínima entre adoptante y adoptado, que consistía en dieciocho años en la *adoptio* y sesenta años para la *adrogatio*.

La *adrogatio*, sólo fue permitida para personas que no contaban con familia, no así la *adoptio*, así mismo en ambas se realizaba una transmisión del patrimonio y culto privado.

Bajo el imperio de Justiniano se encontró la distinción entre lo que era la *adoptio plena* y la *adoptio minus plena*, consistiendo la primera en que el adoptado se desligaba totalmente de su familia para integrarse a la nueva y en la segunda no se transmitía la patria potestad, toda vez que el adoptado seguía bajo la patria potestad de su padre, sin embargo si creaba derechos sucesorios de su adoptante.

### **2.1.2 DERECHO CANÓNICO.**

En el Derecho Canónico podemos encontrar constancia que en el pueblo de Israel se llevaba a cabo la práctica de la adopción, sin embargo con el afán de corregir situaciones pecaminosa, el derecho canónico prohibía el establecimiento de la patria potestad respecto de los hijos, adulterinos o incestuosos.

En su artículo 110 el Derecho Canónico establece que "los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o de aquellos que lo adoptaren<sup>37</sup>".

### **2.1.3 DERECHO GERMÁNICO.**

Esta figura no se encontraba regulada en un principio, sino con motivos bélicos, toda vez que se utilizaba al hijo adoptivo para que llevara a cabo batallas en nombre del jefe de familia.

Esta figura tenía un carácter solemne, toda vez que la misma se realizaba ante la asamblea mediante ritos con naturaleza moral y jurídica; su regulación consistía en que el adoptado adquiría el nombre, armas y el poder público del adoptante, sin embargo no tenía derechos sucesorios sobre él; así mismo era considerada como un contrato en el cuál el adoptante debía ser mayor de cincuenta años, no tener descendencia, el adoptado debía ser menor que el adoptante; los padres consanguíneos debían dar su consentimiento.

Con posterioridad esta figura alcanza mayor fuerza, toda vez que mediante la "affatomia"<sup>38</sup>, la cual era la adoptio in hereditarem, el padre adoptivo instituía al hijo adoptivo como heredero, lo cuál lo obligaba a llevar sus apellidos, esta debía ser realizada intervivos ante la máxima autoridad que era el rey, sin embargo después cae en desuso, salvo algunas familias aristocráticas, que tenían deseo de perpetuar su nombre.

### **2.1.4 EN FRANCIA.**

La figura fue creada por medio de la Convención Revolucionaria y el Código Napoleónico, inspirado básicamente por el Derecho Romano, en cuanto al interés de tener un

---

<sup>37</sup> CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Tercera edición, Madrid, Biblioteca de Autores cristianos, 1983, pag. 39.

<sup>38</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL; *La Adopción*, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 16

sucesor en caso de que la naturaleza no lo previere así, y siendo que Napoleón Bonaparte se encontró en esta situación toda vez que su esposa nunca pudo concebir, apoyo esta figura exigiendo que "el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos que se crearon entre el padre natural e hijo, sino tiene que ser una imitación perfecta de la naturaleza, por que sino, seria inútil establecerla<sup>39</sup>", es decir con la adopción se debe perder todo sentimiento hacia la familia natural, a efecto de que se pueda dar una correcta unión con la nueva familia.

El Código Napoleónico contempla la adopción plena en un principio, pero una vez que es regulado se redacta con ciertas restricciones, regresando a la adoptio minus plena que encontramos en el Derecho Romano anteriormente, limitando así sus efectos, creando un vínculo jurídico con el derecho a los alimentos y a la masa hereditaria, sin embargo no perdía el parentesco natural.

Existieron tres formas de adopción a las cuales se les denominó: Ordinaria o Consensual, Remuneratoria y Testamentaria.

La Ordinaria o Consensual se trataba de un contrato por medio del cuál se establecía el acuerdo de voluntades entre los padres adoptivos y el adoptado en caso de que este fuese mayor de edad, por que en caso de que no fuese así entonces intervenían los padres consanguíneos dando su consentimiento, este era llevado ante el Juez Civil, quien posteriormente lo

---

<sup>39</sup> ZANNONI, EDUARDO A. Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires. 1989 pag.519

trasladaba ante el Tribunal de Apelación a efecto de que ordenara al Registro Civil realizara las anotaciones correspondientes, por que en caso de no hacerlo, dejaba de tener efecto la misma. Las principales características que se presentaban en esta figura eran las siguientes:

- El Adoptante debía ser mayor de cincuenta años y mayor por lo menos quince años que el adoptado.
- El Adoptante, no debía tener descendencia legitima y haber dado alimentos al Adoptado durante su niñez o por lo menos durante seis años ininterrumpidos.
- El Adoptado debía dar su consentimiento en caso de ser mayor de edad, por que en caso contrario debía ser dado por su padres consanguíneos, con esto se trataba de evitar que se adoptara a un niño que ya había sido adoptado con anterioridad.

La Remuneratoria se trataba de una forma de recompensa que el adoptante daba al adoptado cuando éste le hubiere hecho un acto benéfico como lo es el de salvarle la vida, siendo características importantes que el adoptante fuera mayor que el adoptado, y que no tuviese el adoptante hijos legítimos, además de obtener la autorización de su cónyuge en caso de ser casado.

La Testamentaria era aquella que se realizaba cuando el adoptante moría antes de adoptar a su pupilo, por lo que lo dictaba mediante el testamento.

El 19 de Junio de 1923, se crea una nueva ley de Familia de Francia mediante la cuál se pretendía la proliferación de la figura a efecto de crear hogares adecuados para los huérfanos de guerra, siendo sus principales características las siguientes:

- ✧ El adoptante debía ser mayor de edad, con buena reputación y sin hijos legítimos.
- ✧ Existe la posibilidad de que el adoptado llevase el apellido del adoptante, cuando el adoptado era mayor de edad, tan solo se agregaba el apellido del adoptante al del adoptado.
- ✧ Se crea la obligación alimenticia, que en ningún caso desaparecía de los parientes naturales, los cuáles subsanaban la misma en caso de que el adoptante no contara con posibilidades para hacerlo.
- ✧ Se crea el derecho a la masa hereditaria por parte del adoptado hacia el adoptante.
- ✧ Era revocable y el adoptado no perdía su filiación con los parientes consanguíneos.
- ✧ Constituía un impedimento para la cerebración del matrimonio, levantado el mismo una vez que cesaban los lazos.

Posteriormente se crea el Código de Familia de Francia del 29 de Julio de 1939, el cuál establecía la existencia de dos tipos de adopción, la simple y la plena, siendo que en la

primera el adoptado no perdía los lazos con la familia natural y en el segundo si, toda vez que se incorporaba a la familia del adoptante, perdiendo en este caso toda filiación con su familia de origen, y en la cuál debían subsistir los siguientes requisitos:

- ★ El Adoptante debía tener cuarenta años.
- ★ Debía ser un matrimonio, sin hijos legítimos.

Finalmente el Código Civil Francés del 1967 contempla tanto la adopción simple, como la plena, estableciéndose en esta última que debían de existir tres meses previos de acogimiento para que se pudiese establecer la filiación, se debía llevar ante un Juez para que el mismo decidiera sobre la misma y ordenara la inscripción ante el Registro Civil<sup>40</sup>.

#### **2.1.5 EN ATENAS.**

En Atenas esta figura se regulaba de la siguiente manera:

- ★ El adoptado debía ser de padres atenienses.
- ★ Sólo aquellos que no tuviesen hijos podrían adoptar.
- ★ Dado el caso el adoptado, podía regresar a su familia natural, si así lo deseaba.
- ★ La adopción era revocable, en caso de que el adoptado fuese ingrato con su adoptante.

---

<sup>40</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, *obcit.* pags. 17, 18, 19 y 20.

- ⊛ No podía contraer matrimonio el adoptante soltero, sin que existiere permiso previo del magistrado.

Las adopciones se realizaban ante el magistrado<sup>41</sup>.

#### 2.1.6 EN ESPAÑA.

A la figura la encontramos regulada en el Fuero Real Español hacia el año de 1245, así como en las Sietes Partidas de Alfonso X el Sabio, mismas que se basaban en la época de Justiniano en Roma.

En el proyecto de 1886 se define a la adopción "como el acto solemne por virtud del cuál se recibe por uno como hijo propio al que naturalmente es de otro..."<sup>42</sup>

En la ley de Familia de España del 24 de Abril de 1958 se establece la adopción plena a la cuál se le denominaba legitimación adoptiva y se habla del acogimiento o prohijamiento vigentes a partir de la guerra civil a efecto de poder colocar en buenos hogares a aquellos niños que perdieron a sus padres en la guerra, sin embargo los requisitos que se determinaron la hicieron poco práctica.

El 11 de Noviembre de 1897, aparece la Ley de Adopción de España la cuál se fundamentaba en dos principios básicos: que era como instrumento de integración familiar y como un beneficio para el adoptado.

---

<sup>41</sup> CHAVEZ ASENCIO, MANUEL, *obcit.* pags. 8 y 9.

<sup>42</sup> GABÓN, ALEXIS. *La Adopción. España.* Instituto Editorial Reus, 1972, pag. 335.

Así mismo encontramos la ley de Adopción de España del 7 de Julio de 1970 creada por el Ministerio de Cultura, misma que ha sido reformada en diversas ocasiones, siendo la del 24 de diciembre de 1986, la que mayor importancia a tenido, toda vez que modifica ciertos artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción, así mismo ha establecido la figura de Acogimiento familiar, mismo que establece que facilitará una regulación más clara de esta institución, permitiendo su utilización cuando esta sea propuesta por una institución pública o una institución colaboradora de integración familiar, facilitando con ello el control, la supervisión y en definitiva el interés del Menor<sup>43</sup>", ya que actualmente se regula por el Tribunal Tutelar de Menores, que es el órgano encargado de colocar al menor al cuidado de una buena familia.

#### **2.1.7 EN MÉXICO.**

Durante la época Colonial y parte de la Independencia encontramos que el pueblo mexicano se encontró regido por las leyes españolas, ó sea las Siete Partidas o el Fuero Real que como se menciona anteriormente se basaban en lo establecido en el Derecho Romano en la época de Justiniano, y no es sino hasta el Código Civil de Estado de Veracruz de 1868, cuando aparece por vez primera, la figura de la adopción, regulándose la forma de su tramitación, estableciéndose que el adoptante debía ser varón, con buenos principios, de buena fama, mayor que el adoptado por lo menos dieciocho años, demostrar los beneficios que esto le aportaría al adoptado, así como obtener la autorización del padre o tutor en su caso.

---

<sup>43</sup> AMOROS MARTI, PEDRO. La Adopción y El Acogimiento Familiar. Editorial Narcea, S.A. Madrid, 1987, pag. 89.

Ya en 1886, el Código Civil de Tlaxcala establece que el adoptante debía tener cincuenta años cumplidos, y diez más que el adoptado, así como que no debía tener descendientes legítimos, al momento de la adopción, si el adoptado era menor de edad, el que ejerciere la patria potestad, debía dar su consentimiento, no así si este era mayor de edad.

En 1870, el Código Civil del Estado de México, establece que la adopción solo podía tener lugar por disposición legislativa, por lo que los efectos se determinaban de manera particular, llevando al adoptante ante el Registro Civil a efecto que se realizara la inscripción correspondiente una vez que se estipulaba lo conducente, esto con la finalidad de que surtiera los efectos legales necesarios.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, introduce la adopción en el Derecho Civil Mexicano, toda vez que había sido desechada dicha institución desde el Proyecto de Código Civil de Justo Sierra, por considerarla inútil, estableciendo en la exposición de motivos la necesidad de incorporar a un menor o incapacitado al núcleo familiar del cuál carecía.

Esta ley que entro en vigor el 14 de Abril de 1917, reglamenta la adopción en su artículo 220, el cual establecía "La adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, admitiendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene, y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural<sup>44</sup>".

---

<sup>44</sup> LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917. Diario oficial del 14 de Abril de 1917. Editorial Andrade. S.A. Tercera edición. México, 1980, pag. 49.

Así mismo señala que toda persona mayor de edad, libre o unido en matrimonio podía adoptar, si fueren casados, debía existir el consentimiento del esposo, en caso de la mujer, toda vez que el hombre no necesitaba autorización por parte de la esposa, además se necesitaba la autorización del adoptado si tenía más de 12 años, así como el de quien ejerciera la patria potestad, y del Juez del lugar en donde se pretendía adoptar.

## 2.2 CONCEPTO.

La palabra adopción vienen del latín adoptio y del verbo adoptare de ad a y optare desear, por lo que podría entenderse como el deseo a, que en este caso es de tener descendencia de manera ficticia, cuando no es posible tenerla de manera natural.

Henry León y Jean Mazaeud definen la adopción como el "acto voluntario y judicial que crea independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas"<sup>45</sup>.

Joserand dice que "la adopción en un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad"<sup>46</sup>.

Para Baqueiro Rojas es "el acto de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no lo es naturalmente"<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> HENRY LEÓN Y JEAN MAZEAUD, "Lecciones de Derecho Civil", Parte Primera. Volumen III. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, pag. 552.

<sup>46</sup> GALINDO Y GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil. Primer Curso, Editorial Porrúa, 14ª Edición, México, 1995, pag. 675.

<sup>47</sup> BAQUIRO ROJAS EDGAR, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, pag.216.

Al respecto Jorge Mario Magallon dice que "es un derecho que puede ejercitar aquella persona que no ha podido tener hijos que la naturaleza hubiera podido darle y que consecuentemente, el derecho va a suplir esta omisión, y va a constituir entre adoptante y adoptado la relación paterno filial"<sup>48</sup>.

### **2.3 Naturaleza Jurídica.**

Bien se podría hacer una definición de la adopción, en base a lo señalado en el punto anterior, sin embargo, creo es importante analizar previo a la misma su naturaleza jurídica, porque como se pudo observar cada autor lo define de diversa forma, llamándolo acto jurídico, contrato, derecho y hasta existe quien la llama institución.

- ✓ Contrato.- Tradicionalmente fue concebida la adopción como contrato, principalmente en el Código Civil Francés, en tiempos de la Revolución Francesa, sin embargo, a través del tiempo dicho precepto ha ido cayendo, toda vez que no se puede sustentar en una base legal, por ejemplo los artículos 1793 y 1839 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos"<sup>49</sup>, "los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas

---

<sup>48</sup> MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988, pag. 404.

en los casos y términos permitidos por la ley<sup>50</sup>”, si bien es cierto que la adopción produce derechos y obligaciones, también es cierto que no siempre existe voluntad de ambas partes, toda vez que muchas de las veces los adoptados son menores de edad, además de que no existen cláusulas definidas en la adopción que deban ser cumplidas, como lo es en un contrato.

✓ Institución.- Las instituciones sociales son aquellos núcleos básicos de organización social, comunes a todas las sociedades encargadas de algunos problemas fundamentales de toda vida social ordenada y las instituciones jurídicas son aquellas formas de organización jurídica total, por lo que bien podemos señalar que las instituciones son creadas para resolver los problemas que surgen dentro de la sociedad, en este caso no podemos decir que la adopción sea una institución, toda vez que no se trata de ninguna organización, aunque sea creada para ayudar a la sociedad, o al menos a una parte de ella.

✓ Acto.- El acto jurídico es la manifestación de la voluntad ya sea de manera bilateral o unilateral, con el objeto de crear un estado jurídica permanente y general.

A lo señalado anteriormente bien podemos decir que la adopción es un acto jurídico que crea derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante, de una manera permanente y general.

Además podemos establecer que la adopción es un acto mixto, toda vez que dentro de la misma encontramos una

---

<sup>49</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, 2002, pag.190.

conurrencia de personas que intervienen en ella, como son el adoptante, los que ejerzan la patria potestad o la tutela de la persona a adoptar, el Ministerio Público del lugar, el Juez de lo Familiar y en su caso el adoptado si fuese mayor de doce años.

Finalmente es importante señalar que en este capítulo se trata de analizar de una manera breve la importancia que ha tenido la adopción a través de la historia, por la necesidad de la gente al no poder procrear de una forma natural, y que ha conllevado en la actualidad que se le da tanta importancia a dicha figura.

---

<sup>50</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Obcit pag.195.

### **CAPITULO III.- LA ADOPCIÓN SEMIPLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRTO FEDERAL Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL ANTES DE LAS REFORMAS DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2000.**

El presente capítulo nos servirá para identificar cuales eran aquellos derechos y obligaciones que la ley otorgaba a quienes habían adoptado y habían sido adoptados mediante la adopción plena, así como nos ayudara a entender que la misma no ha desaparecido aún y con la derogación en el Código Civil por las nuevas reformas.

#### **3.1 ADOPCIÓN SEMIPLENA.**

Para Sara Montero "la adopción es la Institución que introduce a un extraño como miembro de una familia"<sup>60</sup>; es por esto que podemos entender que la adopción simple es el vínculo jurídico que se crea únicamente entre el adoptado y el adoptante, no así con la familia de éste, además de que no se extinguen los lazos con su familia natural; creando con esto el parentesco civil entre adoptante y adoptado; éste tipo de adopción se encontró regulada en el Código Civil para el Distrito federal hasta antes de las reformas hechas al mismo, el 28 de abril del 2000.

### 3.2 CARACTERÍSTICAS

Las características de la adopción simple son las siguientes:

- Parentesco Civil. Con este tipo de adopción se crea el parentesco civil, estableciéndose así solo derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado.
- Familia Limitada. Como se establece en el párrafo que antecede, esta adopción se limita única y exclusivamente al adoptante y adoptado; apartando a la familia natural o consanguínea del adoptante.
- Continuación de las Relaciones Naturales. Como se ha establecido este tipo de adopción es limitativa entre adoptante y adoptado, dejando así, que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen; es decir, que el adoptado cuenta con una doble relación familiar, puesto que permanece adscrito a la familia de origen por un lado y por el otro genera nuevas relaciones con el adoptante.
- Patria Potestad. En este caso el adoptante o adoptantes adquieren la patria potestad del menor, perdiéndolo así sus progenitores, no siendo así, si el adoptante esta casado con alguno de ellos.
- Apellido. En éste caso el adoptante dará nombre y apellido al adoptado, si fuese conveniente, pues en caso contrario no se le dará.

---

<sup>60</sup> MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 5ª Edición, Editorial Porrúa.

- Impedimento. En éste caso se presenta el impedimento de contraer matrimonio entre adoptante y adoptado, así como sus descendientes, en tanto permanezca el vínculo jurídico de la adopción.
  
- Conversión. La adopción semiplena podrá convertirse en plena, con el consentimiento del adoptado, si éste hubiese cumplido doce años, de lo contrario se requerirá el consentimiento de quien lo otorgo en la adopción, si no se pudiese, el Juez resolverá atendiendo al interés del menor.
  
- Es revocable. Ésta adopción puede ser revocada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal de 1928, por las siguientes causas:
  1. Si las dos partes convienen en ello; si el adoptado fuese mayor de edad, en caso contrario, se requerirá de la opinión del que dio el consentimiento, y si esté no fuese localizable, se requerirá la intervención del Ministerio Público.
  
  2. Por ingratitud del adoptado, cuando cometa algún delito intencional en contra del adoptante, o su familia, si formula denuncia delito o querrela contra el adoptante por algún delito y si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.
  
  3. Cuando se justifique que existe causa grave que ponga en peligro al adoptado, de acuerdo con el Consejo de

Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- Impugnable. El menor o el incapaz podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a que cumpla su mayoría de edad o a la fecha en que haya aparecido la incapacidad. Siendo valido impugnar por alguna razón que perjudique al menor o incapaz.

### **3.3 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.**

Los efectos de la adopción son aquellos derechos y obligaciones surgidas en razón de la relación jurídica y parentesco que se crea entre adoptado y adoptante, siendo en esté caso el civil, así como los que serán analizados a continuación.

#### **3.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES**

En la adopción semiplena el adoptante tendrá con el adoptado y sus bienes, los derechos y obligaciones que los padres tienen hacia sus hijos, y el adoptado tendrá con el adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene hacia sus padres, según lo señalado en el artículo 395 y 396 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.

##### **3.3.1.1 ADOPTANTE.**

El adoptante tiene los siguientes Derechos:

1. Se transfiere la patria potestad al adoptante, como lo establece el artículo 419 del Código Civil para el

Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten<sup>61</sup>". Aunque la ley no aclara que derechos son los que se transfieren, es evidente que todos los relacionados con el ejercicio de la patria potestad referente a la guarda y administración de los bienes de la persona.

2. Al adoptante le corresponde la administración de los bienes del adoptado y la mitad de su usufructo, en virtud de que es quien ejerce la patria potestad sobre el adoptado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice:

"Artículo 430.-En los bienes de la segunda clase (adquiridos por cualquier otro título), la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la persona que ejerzan la patria potestad...<sup>62</sup>"

3. El adoptante tiene derecho de recibir alimentos del adoptado en los casos en que la tienen el padre y el hijo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice:

---

<sup>61</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial ISEF, México 1999, pag.56

<sup>62</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit pag.57

"Artículo 307.-El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.<sup>63</sup>"

4. El adoptante tiene derecho a heredar al adoptado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1613, 1620 y 1621 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 1613.-Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.<sup>64</sup>"

"Artículo 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.<sup>65</sup>"

"Artículo 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra parte a los que hicieron la adopción.<sup>66</sup>"

El adoptante tiene las siguientes obligaciones:

1. El adoptante deberá darle nombre y sus apellidos al adoptado, para lo cual se hará la anotación

---

<sup>63</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.41

<sup>64</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit pag.168

<sup>65</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.168

<sup>66</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.168

correspondiente en el acta de adopción, si esto se considera conveniente, según los artículos 87, y párrafo segundo del artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 87.-Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción...<sup>67</sup>"

"Artículo 395.-El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que por circunstancias específicas en el caso de la adopción simple, no se estime conveniente.<sup>68</sup>"

2. El adoptante no podrá casarse con el adoptado o sus descendientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.
3. El adoptante tiene la obligación de proporcionarle alimentos al adoptado; pues esta obligación nace con el parentesco y se regula en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice "El adoptante y el adoptado

---

<sup>67</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.12

<sup>68</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.51

tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos<sup>69</sup>".

### **3.3.1.2 ADOPTADO.**

El adoptado tiene los siguientes derechos:

1. Tiene derecho a recibir el nombre y apellidos del adoptante, según lo establecido en el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.
2. El adoptado tiene derecho de recibir alimentos del adoptante en los casos en que la tienen el padre y el hijo según lo establecido en el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal
3. El adoptado tiene derecho a heredar al adoptante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice.

"Artículo 1612.-El adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.<sup>70</sup>"

---

<sup>69</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.49

<sup>70</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.168

El adoptado tiene las siguientes obligaciones:

1. El adoptado no podrá casarse con el adoptante o sus ascendientes o descendientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.
2. El adoptado tiene la obligación de proporcionarle alimentos al adoptante; pues esta obligación nace con el parentesco y se regula en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.

### **3.4 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN SEMIPLENA.**

Para que la Adopción Semiplena, pudiese llevarse a cabo, el Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, exigía reunir con ciertos requisitos, mismos que pueden ser divididos en personales, referentes a las cualidades con las cuales debe contar el individuo que pretende adoptar; y formales, los cuales se refieren al procedimiento judicial para consumar la misma.

#### **3.4.1 ELEMENTOS PERSONALES**

- a) ADOPTANTE.- El Adoptante es la persona física, hombre o mujer, libre de matrimonio o marido o mujer que acepten adoptar a un niño; en pleno ejercicio de sus derechos, es decir que cuenten con la facultad de disponer de su persona y bienes; con los medios económicos suficientes

para responder por el deber alimenticio que produce la Adopción, mismo que puede consistir en bienes o que compruebe tener un buen trabajo; que sea de buenas costumbres; que cuente con la edad mínima de 25 años; así como que demuestre gozar de excelente salud.

b) ADOPTADO.- El Adoptado es el menor de edad o incapacitado, que debe tener diecisiete años menos que el Adoptante, al cuál la adopción le es benéfica.

c) PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.- Puede adoptar toda aquella persona que no tenga un impedimento legal para ello; pero en caso concreto podemos señalar:

1. Persona física.- Cualquier persona física libre de matrimonio, podrá adoptar a un menor o incapacitado, en cualquier momento, siempre y cuando cumpliera con los requisitos señalados por la ley.

2. Parientes Consanguíneos. En este caso no existe un señalamiento específico en la legislación, sin embargo si se podría considerar esto como benéfico para el Adoptado, toda vez que no ingresa a una nueva familia, sino que al contrario quedaría dentro de su mismo núcleo familiar, además de que al no serles extraños la integración sería más rápida.

3. Tutor y Curador. El Tutor podrá Adoptar a su pupilo hasta que haya aprobado las cuentas de la tutela, de esta forma se evita que mediante la adopción deje de cumplir con su obligación de rendir cuentas de su gestión. Por lo que respecta al curador podrá adoptar mientras no tenga interés alguno que

pueda dar origen a una cuestión económica para la adopción.

4. Marido y Mujer. Podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como su hijo, por lo cuál ninguno de los cónyuges, puede adoptar sin el consentimiento del otro, dicho fundamento lo encontramos en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.

5. Extranjeros. Toda persona proveniente de otro país que tenga plena capacidad natural y legal podrá solicitar la adopción de un menor, toda vez que estando en el país se le conceden los mismos derechos con los que cuenta un mexicano.

d) QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.- Puede ser adoptada, toda persona que sea menor de edad o cualquier persona incapaz ya sea mayor de edad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados por la ley, pudiendo señalarse en particular:

1.- Huérfanos. Es considerado huérfano aquel menor privado de padre y madre, por lo que los abuelos pasan a ejercer la patria potestad sobre el mismo; por lo tanto ellos deberán otorgar su consentimiento en el trámite de la adopción. En caso de que no haya quien ejerza la patria potestad sobre el huérfano, se le nombrará un tutor, para que este de su consentimiento.

2.-Abandonados. Se determina que, un niño es abandonado cuando carece de persona que le asegure la guarda y educación en un plazo mayor de seis meses.

3.-Exposito. Se determina que un niño es expósito, cuando es un recién nacido abandonado a las afueras de una institución benéfica.

### **3.4.2 ELEMENTOS FORMALES**

Al ser la Adopción un acto jurídico, es necesario que se de él consentimiento de las personas que la misma ley señala y de la autorización judicial, encontrando los siguientes:

- a) CONSENTIMIENTO.- Es un acto de voluntad, que en éste caso es expreso y que es necesario, para efecto de que se lleve a cabo la Adopción, otorguen:
1. Adoptante (Persona que desea adoptar al menor o incapacitado).
  2. Adoptado (Persona que va ha ser adoptada, siempre y cuando sea mayor de doce años. En el caso de los incapaces será necesaria su aprobación, siempre que sea posible la expresión indubitable de su voluntad).
  3. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor (Padres o Abuelos paternos o maternos).
  4. Tutor del menor al que se pretende adoptar.
  5. Quienes lo hayan acogido, durante seis meses como hijo (institución pública o persona física).
  6. Ministerio Público (Cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor).

b) PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.- Consiste en iniciar los trámites de la adopción, a través de la vía de la Jurisdicción Voluntaria, ante el Juez Familiar competente, como se determina en el Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalándose así que:

1. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, acompañada de una promoción inicial mediante la cuál se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve (Semiplena, Plena o Internacional), el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud del adoptado. Los estudios socioeconómicos y psicológicos del adoptante necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el DIF, directamente o por quien éste autorice.
2. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono.
3. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de

quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, esto a consideración del Juez de lo Familiar, que este llevando el Proceso de Adopción.

4. Tratándose de extranjeros estos deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país, y la documentación correspondiente.
  5. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.
- c) RESOLUCIÓN JUDICIAL. Es aquella que dicta el Juez de lo Familiar, aprobando o negando la adopción de un menor, una vez que presentan todas las pruebas que acreditan haber cumplido con los requisitos que la misma ley exige, en el momento que esta cause ejecutoria se consuma la adopción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal.
- d) ACTUACIONES DEL JUEZ FAMILIAR. Se encargara de remitir las copias de la resolución al Juez del Registro Civil correspondiente, en un lapso no mayor de ocho días siguientes al auto que la declaro ejecutoriada, para que se levante el acta correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dice:

"Artículo 84.-Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción, el Juez en el término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.<sup>71</sup>"

- e) ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. Levantara el acta de adopción en presencia del adoptante, una vez recibida la resolución judicial; misma que contendrá, lo establecido en los artículos 86 y 84 del Código Civil para el Distrito Federal en materia en común y para toda la República en materia Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 86.-El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generáles de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertaran los datos esenciales de la resolución judicial...<sup>72</sup>"

"Artículo 87.-Extendida el acta de la adopción simple, se harán las anotaciones que correspondan al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción...<sup>73</sup>"

---

<sup>71</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit. pag.12

<sup>72</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit. pag.12

<sup>73</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit. pag.12

### 3.5 TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se establecía que la adopción semiplena, podía extinguirse por las causas que la misma ley establecía y que mencionare a continuación:

- a) Impugnación.- Esta causa se establecía en el artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en donde se concedía al adoptado (menor o incapaz), la capacidad de impugnar la adopción, debiendo estar fundamentada su acción en la falta de algunos de los requisitos exigidos por la ley; podía combatir la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que desaparecía su incapacidad, pues en caso contrario, esta caducaba una vez que el menor cumplía los diecinueve años o había transcurrido un año, después de la desaparición de la incapacidad.

El trámite de la impugnación se llevaba a través de la vía ordinaria civil, ante el Juez de lo Familiar, siendo un juicio que iniciaba el adoptado en pleno ejercicio de sus derechos contra el adoptante.

- b) Revocación.- La revocación es la actuación judicial por medio de la cuál se dejaba sin efecto la resolución judicial dictada por el Juez, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban anteriormente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 408 del Código Civil para

el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Es así como se observa que la ley señalaba en su artículo 405 que la adopción semiplena podía ser revocada, en el momento en que se determinaran las siguientes causas:

1. Mutuo Consentimiento.- En este caso se requería que tanto adoptante y adoptado estuviesen de acuerdo con ello, debiendo ser el adoptado mayor de edad para ello, pues en caso contrario debían estar de acuerdo aquellos que habían otorgado su consentimiento para que se llevara a cabo la adopción, si su domicilio era conocido pues en caso contrario debía otorgarlo el Ministerio Público del lugar y el Consejo de Tutelas.

2. Ingratitud del adoptado.- El adoptante tenía el derecho de solicitar la revocación de la adopción en caso de que el adoptado actuara ingratamente, entendiéndose que se presentaba tal hecho cuando ocurría algún supuesto que señalara el artículo 406 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, las cuáles se transcriben a continuación:

"I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:

III.- Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.<sup>74</sup>”

3. Causa grave.- Consiste en que el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia comprueba que el menor adoptado se encuentra en peligro.

#### PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

- Esté tramite se realiza en la vía ordinaria civil, ante el Juez Familiar competente, como lo establece el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal.
- Se inicia con la solicitud que el adoptante realiza ante el Juez de lo Familiar.
- Recibida la solicitud, el Juez citara al adoptante y adoptado, así como a las personas que deban otorgar su consentimiento para la revocación, a la audiencia verbal, que se llevara a cabo dentro de los tres días siguientes, donde el Juez autorizara o negará la revocación ya solicitada.
- Se presentaran toda clase de pruebas que puedan acreditar hechos relativos a la conveniencia de la revocación.
- La resolución judicial dictada por el juzgador en forma afirmativa dejara sin efectos la adopción, regresando las cosas al estado que estaban anteriormente.
- Si el adoptante solicito la revocación por ingratitud del adoptado, en ese caso se dejaba de producir los efectos de la adopción, desde el momento en que se cometió la

---

<sup>74</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. obcit, pag.53

ingratitude, aunque la resolución judicial haya sido dictada posteriormente.

- Si la revocación fue aprobada por el Juez, éste remitir copia certificada de su resolución, al Juez del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo, dentro del término de ocho días para que cancele el acta de adopción y haga la anotación correspondiente en la de nacimiento.

Finalmente como conclusión podríamos mencionar que la adopción semiplena es la primera forma que se da para aquellos que quisieren tener hijos y no pudiesen hacerlo de forma natural, sin embargo, en ese mismo principio el legislador no cree conveniente dar toda certeza jurídica en cuanto la entrada directa a la familia del adoptante, motivo por el cuál sólo le autoriza que sea una relación limitante entre adoptante y adoptado, y le da también la oportunidad a la familia natural del menor o incapacitado que por uno u otro motivo no quiso tener al menor a su cuidado, seguir teniendo relación entre los mismos.

## **CAPÍTULO IV.- LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En éste capítulo se analizara la adopción plena por ser esta la que se contempla en el Código Civil para el Distrito Federal, puesto que aun en la Adopción Internacional se observa dicha adopción, a efecto de establecer la importancia de esta figura y de cómo se encuentra señalada en el código en comento.

### **4.1 ADOPCIÓN PLENA.**

La adopción plena el nuevo miembro deja de pertenecer a su familia de sangre extinguiéndose todo parentesco con esta, así como los efectos jurídicos que pudiesen crearse, incorporándose a la nueva con los mismos derechos que un hijo natural.

### **4.2 CARACTERÍSTICAS**

Las características de la adopción plena son las siguientes:

- La integración plena del niño adoptado a su nueva familia, quien lo acepta como hijo propio. Con la creación de esta ficción legal se busca crear una situación similar al nacimiento natural de todo ser humano dentro del núcleo familiar.
- Parentesco por Consanguinidad. En este caso encontramos que se crea el parentesco por consanguinidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal que establece la equiparación de hijo

adoptivo a consanguíneo, quedando así la adopción plena como generadora de este parentesco.

- El secreto. Esta característica se presenta en el momento de la adopción, toda vez que en la adopción plena se oculta al adoptado su verdadera filiación natural. También, se debe mantener con discreción y reserva el trámite de la adopción plena, teniendo solo acceso al expediente los adoptantes, abogados y jueces, por ser los únicos interesados en el asunto. En cuanto a la publicidad, no debe hacerse ninguna mención al margen del acta, en virtud de que el juez al autorizar la adopción plena ordenará se levante una nueva acta con los datos del adoptado apareciendo como hijo legítimo, y los de los adoptantes apareciendo como padres del mismo.

La finalidad de la adopción plena se encamina a proteger la persona e intereses del adoptado en el momento que es integrado al seno de una familia, a fin de que se crié en un ambiente propicio que permita su pleno desarrollo físico, intelectual y moral.

La importancia de regular la adopción plena se basa en:

- En ser una institución jurídica para apoyo de la niñez que no cuenta con una familia. Es considerada una Institución en virtud de que contempla disposiciones legales que se encuentran ordenadas para su propia reglamentación, con la que permite la creación de un vínculo artificial de parentesco entre personas extrañas.
- Incorporación de un niño desprotegido al núcleo de su nueva familia. Derivando así una serie de efectos como es

el caso del rompimiento del lazo consanguíneo que une al adoptado con su verdadera familia, adquiriendo así mismo, todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo legítimo ante la familia adoptiva.

- Nueva opción a cónyuges sin descendencia. Ante la incapacidad de procrear por parte de los cónyuges y el deseo vivo de tener hijos da pauta a buscar nuevas alternativas, que pueden ir desde la inseminación artificial, hasta la adopción.

#### **4.3 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.**

Los efectos de la adopción son aquellos derechos y obligaciones surgidas en razón de la relación jurídica y parentesco que se crea entre adoptado, adoptante y la familia de éste, siendo en este caso el consanguíneo, así como los que serán analizados a continuación.

##### **4.3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

En la adopción plena el adoptante tendrá con el adoptado y sus bienes, los derechos y obligaciones que los padres tienen hacia sus hijos, y el adoptado tendrá con el adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene hacia sus padres, según lo señalado en el artículo 395 párrafo primero, 396 y 410-A párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal.

###### **4.3.1.1. ADOPTANTE.**

El adoptante tiene los siguientes Derechos:

1. Se le transfiere la patria potestad al adoptante, que en el caso en particular, pasa a ser su padre, por el parentesco consanguíneo que se genera, como lo establece los artículos 413 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 413.-La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores...<sup>75</sup>"

"Artículo 414.-La patria potestad de los hijos se ejerce por los padres. Cuando por alguna circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...<sup>76</sup>"

2. Al adoptante le corresponde la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes que adquiera por cualquier otro título, en virtud de que es quien ejerce la patria potestad sobre el adoptado, de acuerdo a lo que establece el artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 430.-En los bienes de la segunda clase (adquiridos por cualquier otro título), la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la persona que ejerza la patria potestad...<sup>77</sup>"

3. El adoptante tiene derecho de recibir alimentos del adoptado de acuerdo a lo señalado en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>75</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit. ISEF México, 2003, pag.57

<sup>76</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit, pag.57

<sup>77</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit, pag. 58

"Artículo 304.-Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres...<sup>78</sup>"

4. El adoptante tiene derecho a heredar al adoptado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1615 y 1616 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 1615.-A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales."<sup>79</sup>

"Artículo 1616.-Si sólo hubiera padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda su herencia."<sup>80</sup>

El adoptante tiene las siguientes obligaciones:

1. El adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de sus hijos, entre los que encontramos el de darle un nombre y sus apellidos al adoptado, para lo cuál se levantara un acta de nacimiento como si fuese su hijo consanguíneo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 86 y 395 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 86.-En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos..."<sup>81</sup>

---

<sup>78</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.43

<sup>79</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.175

<sup>80</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.175

<sup>81</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.11

"Artículo 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y apellidos al adoptado , salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.<sup>82</sup>"

2. El adoptante no podrá casarse con el adoptado o sus descendientes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 156.-Son impedimentos para celebrar matrimonio:

...III.-El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente...<sup>83</sup>"

3. El adoptante tiene la obligación de proporcionarle alimentos al adoptado; pues esta obligación nace con el parentesco y se regula en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."<sup>84</sup>

#### **4.3.1.2 ADOPTADO.**

El adoptado tiene los siguientes derechos:

---

<sup>82</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.54

<sup>83</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.20

<sup>84</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.43

1. Tiene derecho a recibir el nombre y apellidos del adoptante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 396.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo<sup>85</sup>”.

2. El adoptado tiene derecho de recibir alimentos del adoptante en los casos en que la tienen el padre y el hijo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se señalo con anterioridad.

3. El adoptado tiene derecho a heredar al adoptante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1607, 1608, 1609 y 1611 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 1607.-Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.<sup>86</sup>”

“Artículo 1608.-Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a esté le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.<sup>87</sup>”

“Artículo 1609.-Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpe. Lo mismo se observara tratándose de descendientes de

---

<sup>85</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., obcit pag.55

<sup>86</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., obcit pag.173

<sup>87</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., obcit pag 173

hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.<sup>88</sup>”

“Artículo 1611.-Concurriendo hijos con ascendientes, éstos tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueda exceder de la porción de uno de los hijos.<sup>89</sup>”

El adoptado tiene las siguientes obligaciones:

El adoptado no podrá casarse con el adoptante o sus ascendientes o descendientes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

El adoptado tiene la obligación de proporcionarle alimentos al adoptante; pues esta obligación nace con el parentesco y se regula en el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4.3.1.3 DE LA FAMILIA DEL ADOPTANTE**

La familia del adoptante tiene los siguientes Derechos:

1. La familia del adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes del adoptado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>88</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.173

<sup>89</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.174

"Artículo 410-A.-...El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.<sup>90</sup>"

2. Transferencia de la patria potestad a falta del o los adoptantes, como lo establece el artículo 414 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 414.-...A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en esté ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado, en el orden en que lo determine el Juez de los familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.<sup>91</sup>"

3. Al ascendiente que administre los bienes del adoptado le corresponderá también la mitad del usufructo de los mismos, que adquiriera por cualquier otro título, en virtud de que es quien ejerce la patria potestad sobre el adoptado, de acuerdo a lo que establece el artículo 430 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 430.-En los bienes de la segunda clase (adquiridos por cualquier otro título), la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a la persona que ejerza la patria potestad...<sup>92</sup>"

4. La familia del adoptante tiene derecho de recibir alimentos del adoptado de acuerdo a lo señalado en el

---

<sup>90</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.55

<sup>91</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.57

<sup>92</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit pag.59

artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 304.-...A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.<sup>93</sup>"

5. La familia del adoptante tiene derecho a heredar al adoptado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1617, 1618, 1619 y 1622 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 1617.-Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.<sup>94</sup>"

"Artículo 1618.-Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a los de la materna.<sup>95</sup>"

"Artículo 1619.-Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la parte que les corresponda.<sup>96</sup>"

"Artículo 1622.-Los ascendientes aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho a heredar a sus descendientes reconocidos.<sup>97</sup>"

La familia del adoptante tiene las siguientes obligaciones:

---

<sup>93</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *obcit* pag.43

<sup>94</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *obcit* pag.174

<sup>95</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *obcit* pag.174

<sup>96</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *obcit* pag.174

<sup>97</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, *obcit* pag.175

1. La familia del adoptante no podrá casarse con el adoptado o sus descendientes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 156.-Son impedimentos para celebrar el matrimonio: ...III.-El parentesco por consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, la limitación se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa...<sup>98</sup>"

2. La familia del adoptante tiene la obligación de proporcionarle alimentos al adoptado; pues esta obligación nace con el parentesco y se regula en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 303.-...A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."<sup>99</sup>

#### **4.4 REQUISITOS PARA ADOPTAR.**

A efecto de llevar a cabo la Adopción Plena es necesario cumplir con los requisitos que exige el Código Civil para el Distrito Federal, mismos que pueden ser divididos en personales, referentes a las cualidades con las cuales debe contar el individuo que pretende adoptar; y formales, los

---

<sup>98</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.20

<sup>99</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.43

cuales se refieren al procedimiento judicial para consumir la misma.

#### **4.4.1 ELEMENTOS PERSONALES**

- a) **ADOPTANTE.**- El Adoptante es la persona física, hombre o mujer, solteros, casados o concubinos que estén conformes en adoptar a un niño; en pleno ejercicio de sus derechos, es decir que cuenten con la facultad de disponer de su persona y bienes; con los medios económicos suficientes para responder por el deber alimenticio que produce la Adopción, mismo que puede consistir en bienes o que compruebe tener un buen trabajo; que sea de buenas costumbres; que cuente con la edad mínima de 25 años; así como que demuestre gozar de excelente salud.
- b) **ADOPTADO.**- El Adoptado es el menor de edad o incapacitado, que debe tener diecisiete años menos que el Adoptante, al cuál la adopción le es benéfica.
- c) **PERSONAS QUE PUEDEN ADOPTAR.**- Puede adoptar toda aquella persona que no tenga un impedimento legal para ello; pero en caso concreto podemos señalar:
1. **Persona física.**- Cualquier persona libre de matrimonio, que tenga intención de adoptar y cuente con los medios suficientes, para la manutención del menor, puede solicitar la adopción de uno o más menores o incapaces.
  2. **Parientes Consanguíneos.** En este caso no existe un señalamiento específico en la legislación, sin

embargo si se podría considerar esto como benéfico para el Adoptado, toda vez que no ingresa a una nueva familia, sino que al contrario quedaría dentro de su mismo núcleo familiar, además de que al no serles extraños la integración sería más rápida.

3. Tutor y Curador. El Tutor podrá Adoptar a su pupilo hasta que haya aprobado las cuentas de la tutela, de esta forma se evita que mediante la adopción deje de cumplir con su obligación de rendir cuentas de su gestión. Por lo que respecta al curador podrá adoptar mientras no tenga interés alguno que pueda dar origen a una cuestión económica para la adopción.
4. Cónyuges o Concubinos. Podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como su hijo, por lo cuál ninguno de los cónyuges o concubinos, puede adoptar sin el consentimiento del otro, dicho fundamento lo encontramos en el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal.
5. Extranjeros. Toda persona proveniente de otro país que tenga plena capacidad natural y legal podrá solicitar la adopción de un menor, toda vez que estando en el país se le conceden los mismos derechos con los que cuenta un mexicano.
6. Persona que acogió al menor.- La persona que acogió al menor después del abandono, tendrá igual oportunidad de adoptar al menor si así lo desea.

d) QUIENES PUEDEN SER ADOPTADOS.- Puede ser adoptada, toda persona que sea menor de edad o cualquier persona incapaz ya sea mayor de edad, siempre que se cumpla con los requisitos señalados por la ley, pudiendo señalar en particular:

1.- Huérfanos. Es considerado huérfano aquel menor privado de padre y madre, por lo que los abuelos pasan a ejercer la patria potestad sobre el mismo; por lo tanto ellos deberán otorgar su consentimiento en el trámite de la adopción. En caso de que no haya quien ejerza la patria potestad sobre el huérfano, se le nombrara un tutor, para que este de su consentimiento.

2.-Abandonados. Se determina que, un niño es abandonado cuando carece de persona que le asegure la guarda y educación en un plazo mayor de seis meses.

3.-Exposito. Se determina que un niño es expósito, cuando es un recién nacido abandonado a las afueras de una institución benéfica.

#### **4.4.2 ELEMENTOS FORMALES**

Al ser la Adopción un acto jurídico, es necesario que se de él consentimiento de las personas que la misma ley señala y de la autorización judicial, encontrando los siguientes:

a) CONSENTIMIENTO.- Para efecto de que se lleve a cabo la Adopción es necesario que para ello consientan:

1. Adoptante (Persona que desea adoptar al menor o incapacitado).
2. Adoptado (Persona que va a ser adoptada, siempre y cuando sea mayor de doce años, aunque siempre serán escuchados, para lo cual se tomara en cuenta su grado de madurez).
3. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor (Padres o Abuelos paternos o maternos).
4. Tutor del menor al que se pretende adoptar.
5. Ministerio Público (Cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor).

Así mismo es importante señalar que la persona que acogió al menor durante el tiempo de abandono podrá oponerse a la adopción debiendo fundar sus motivos, lo cual será tomado en cuenta por el Juez de lo Familiar.

b) PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.- Consiste en iniciar los trámites de la adopción, a través de la vía de la Jurisdicción Voluntaria, ante el Juez Familiar competente, como se determina en el artículo 399 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en el Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, señalándose así que:

1. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, acompañada de una promoción inicial mediante la cual se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve (Plena o Internacional), el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad

y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud del adoptado. Los estudios socioeconómicos y psicológicos del adoptante necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el DIF, directamente o por quien éste autorice.

2. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono.
3. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, esto a consideración del Juez de lo Familiar, que este llevando el Proceso de Adopción.
4. Tratándose de extranjeros estos deberán acreditar su legal estancia o residencia en el país, y la documentación correspondiente.
5. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

c) RESOLUCIÓN JUDICIAL. Es aquella que dicta el Juez de lo Familiar, aprobando o negando la adopción de un menor, una vez que presentan todas las pruebas que acreditan haber cumplido con los requisitos que la

misma ley exige, en el momento que esta cause ejecutoria se consuma la adopción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal.

d) ACTUACIONES DEL JUEZ FAMILIAR. Se encargara de remitir las copias de la resolución al Juez del Registro Civil correspondiente, en un lapso no mayor de ocho días siguientes al auto que la declaro ejecutoriada, para que se levante el acta correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal.

e) ACTUACIONES DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL. Levantara el acta de adopción en presencia del adoptante, una vez recibida la resolución judicial, la cuál quedará en los siguientes términos de acuerdo a lo establecido por los artículos 86 y 87 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Artículo 86.-En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.<sup>100</sup>"

"Artículo 87.-En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cuál quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado

---

<sup>100</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., obcit pag.11

ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.<sup>101</sup>”

#### **4.5 TERMINACIÓN DE LA ADOPCIÓN.**

La adopción plena es irrevocable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal en su último párrafo.

En conclusión este capítulo nos servirá para entender el sentido en el que ahora se toma a la adopción siendo ahora un preámbulo para ingresar a una familia con todos los derechos y obligaciones que esto conlleva, en todos los sentidos, al ser está muy amplia.

---

<sup>101</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, obcit pag.11

## **CAPÍTULO V.- ANALISIS COMPARATIVO ENTRE ADOPCIÓN SIMPLE Y ADOPCIÓN PLENA.**

El presente capítulo será de gran ayuda para entender las diferencias que se presentan en ambos tipos de adopción, con lo cuál podremos identificar de una manera más rápida y sencilla, el porque es necesario que en la ley se señalen por separado.

### **5.1 SIMILITUDES ENTRE LA ADOPCIÓN SEMIPLENA Y LA ADOPCIÓN PLENA.**

Como pudo observar en los dos capítulos que anteceden estos dos tipos de adopciones, son muy diferentes entre sí, por lo que las similitudes que se pudieron encontrar son las siguientes:

- 1.- Ambos tipos de Adopciones proporcionan la posibilidad de tener un hijo a aquellos que así lo desean y de manera biológica no pudieren tener.
- 2.- La adopción puede ser realizada por una persona mayor de 25 años, libre o no de matrimonio.
- 3.- La persona que desee adoptar debe acreditar medios suficientes para proveer la subsistencia del menor.
- 4.- La adopción debe ser benéfica para el menor o incapaz.
- 5.- El adoptante debe ser una persona apta y adecuada para adoptar.

6.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a menos que sea adoptado por un matrimonio.

7.- El tutor no puede adoptar a su pupilo, sino hasta haber rendido cuentas.

8.- El adoptante y el adoptado tendrán entre sí, los mismos deberes, derechos y obligaciones que tiene un padre con su hijo.

9.- Para que se lleve a cabo la adopción es necesario contar con el consentimiento de aquellos que ejerzan la patria potestad, el tutor del que se va a adoptar, el M.P. del lugar cuando no exista quien ejerza la patria potestad y el menor si es mayor de doce años.

Como se puede observar las similitudes que se pueden encontrar son relativas a la forma, no así al fondo de estos tipos de adopción.

## **5.2. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE ADOPCIÓN SEMIPLENA Y ADOPCIÓN PLENA.**

Las diferencias entre estos dos tipos de adopción al contrario de las similitudes es que estas sin de fondo, aunque también las hay de forma.

### **PRINCIPALES DIFERENCIAS**

<b>ADOPCIÓN SEMIPLENA</b>	<b>ADOPCIÓN PLENA</b>
➤ Crea el parentesco civil	➤ Crea el parentesco por consanguinidad.

ADOPCIÓN SEMIPLENA	ADOPCIÓN PLENA
➤ Es limitativa entre adoptante y adoptado.	➤ Es amplia, puesto que también comprende a la familia del adoptante, así como al adoptante y adoptado.
➤ No se extingue la filiación con su familia natural, ni sus derechos y obligaciones transfiriéndose únicamente el parentesco a la familia adoptiva, de acuerdo a lo que establecía el artículo 403 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.	➤ Se pierde la filiación con la familia natural, así como sus derechos y obligaciones con los mismos de acuerdo con lo establecido por el artículo 410-A del Código civil para el Distrito Federal.
➤ No se aplica el secreto toda vez que no se pierde la filiación con la familia natural.	➤ Se aplica el secreto, puesto que el artículo 410-C del Código Civil para el Distrito Federal establece que: "El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado..." <sup>102</sup>

<sup>102</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL., obcit pag.56

ADOPCIÓN SEMIPLENA	ADOPCIÓN PLENA
<p>➤ Existe el impedimento para contraer matrimonio con el adoptante y con su familia natural de acuerdo a lo que establecían los artículos 156 fracción III y 157 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.</p>	<p>➤ Impedimento para contraer matrimonio con su familia natural, el adoptante y la familia consanguínea de éste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.</p>
<p>➤ Es Revocable, por voluntad de las partes, por ingratitud del adoptado o por que se considere que el adoptado corre peligro.</p>	<p>➤ Es irrevocable.</p>
<p>➤ Es impugnabile, el menor lo podrá hacer durante el año siguiente a que cumpla su mayoría de edad.</p>	<p>➤ No es impugnabile.</p>

### 5.3. CONVERSIÓN DE ADOPCIÓN SEMIPLENA A PLENA.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, hasta el año de 1999, se establecía en su artículo 404, que a la letra dice: "La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si este hubiese cumplido doce años. Si fuese menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario el Juez deberá resolver atendiendo al interés superior del

menor", derogándose en el año 2000, por lo que con esto se le niega la posibilidad a los que adoptaron bajo la adopción semiplena, antes de estas reformas, realizar la conversión a plena a la que antes tenían derecho.

#### **5.4 ESTADO ACTUAL DE LAS ADOPCIONES SEMIPLENA CELEBRADAS ANTES DE LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2000.**

Antes de las reformas hechas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de fecha 19 de Octubre de 1999, mediante las cuales se introduce la Adopción Plena, sólo se contemplaba la adopción semiplena, por lo que al darse dichas reformas, se cree necesario de forma acertada por parte del legislador, el crear un procedimiento para realizar la conversión de adopción semiplena a plena, señalada en el punto que antecede, sin embargo, al realizarse nuevamente reformas al Código Civil para el Distrito Federal el 28 de abril de 2000, se deroga dicho artículo, dejándose así en estado de indefensión a aquellos que fueron adoptados en forma semiplena, y a los cuales sus derechos y obligaciones son limitativos al adoptante y adoptado, puesto que muchos de estos fueron adoptados de dicha manera antes de 1999, por no existir otra; además de que muchos de los adoptados eran huérfanos o habían sido abandonados, por lo que no existe relación alguna con su familia natural.

En conclusión como se pudo observar en el presente capítulo, para poder convertir la adopción semiplena en plena se requería de un procedimiento, mismo que no todos aquellos que

adoptaron mediante la adopción semiplena realizaron y que ahora que ya se derogó ese artículo podrán hacer, por lo que los dejaron en completo estado de indefensión.

## CAPITULO VI.- DELITOS SEXUALES.

En éste capítulo se analizaran los delitos sexuales, a efecto de establecer el grado de daño que cada uno produce en sus víctimas, y que servirá para definir el por que de mi hipótesis.

### 6.1 CONCEPTO.

Debemos entender como Delito Sexual a aquel que se comete en contra de la libertad sexual de una persona, es decir, es el delito por medio del cuál una persona obliga a otra a tener acceso carnal en contra de su voluntad o por medio de engaño, y entre los cuáles se encuentran los siguientes:

VOLACIÓN: Es aquél delito cometido por quien utilizando la fuerza física o moral obliga a otra a copular o tener acceso carnal, es decir tener penetración del miembro viril (pene) por vía vaginal, anal u oral. A lo anterior el Código Penal para el Distrito Federal establece en sus artículos 174 y 175 lo siguiente:

Artículo 174: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionara con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento,

instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto del pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela<sup>103</sup>".

Artículo 175: "Se equipara a la violación y se sancionara con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad<sup>104</sup>".

De lo anterior se observa que la Ley protege a los sujetos que no desean tener relaciones sexuales y más aún que sean maltratados física o moralmente, para ser obligados a tenerla; así mismo en diversas ocasiones en ambos preceptos se señala al menor de edad o incapacitado, esto toda vez que

---

<sup>103</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag.68

<sup>104</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Obcit, pag.68

se reconoce que son los más propensos a sufrir estos atropellos, es por esto que el legislador en marca varios elementos, mismos que son tomados en cuenta al momento de encuadrar el tipo penal, siendo estos:

- . Que se realice cópula, misma que puede definirse como la unión de dos cuerpos por medio de sus órganos sexuales; o en su caso, es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, el acto puede ser normal introducción del pene en la vagina, o anormal introducción del pene en los vasos no idóneos para el coito, toda vez que puede ser realizada por vía anal u oral.
- . Puede ser realizada en personas de cualquier sexo, sin importar edad, o condición civil.
- . Que se realice mediante violencia física o moral, toda vez que en la violación el sujeto activo, tiene cópula con el pasivo, sin el consentimiento de éste; entendiéndose como violencia física el uso de la fuerza física o material hecha sobre el sujeto pasivo, así mismo podemos entender como violencia moral las amenazas o intimidaciones que obligan al sujeto pasivo a acceder.

A lo cuál podríamos agregar que la violación es de los delitos sexuales el que más daños causa a la víctima, toda vez que se le obliga a realizar algo que realmente no desea y que causa graves problemas psicológicos y personales a la víctima.

. **ABUSO SEXUAL:** Es aquel acto sexual (entendiéndose por esto realizar físicamente un contacto erótico en

el cuerpo de la víctima. Tocar, frotar, rozar, tentar o acariciar con sentido lascivo) sobre una persona sin su consentimiento, y sin la intención de llegar a la cópula. El Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 176 y 177 establece:

Artículo 176: "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentara en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que ocurra violencia<sup>105</sup>".

Artículo 177: "Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad<sup>106</sup>".

A lo anterior cabe señalar que los que mayormente sufren este tipo de delitos son los menores, toda vez que no se pueden defender y son más fáciles de intimidar, sin embargo no se encuadra exclusivamente en ellos, toda vez que queda entendido que toda persona puede ser víctima del mismo, así

<sup>105</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit, pag.69

<sup>106</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit, pag.69

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

como se encuentra señalado en la Jurisprudencia de Amparo Directo 2284/92, de fecha 10 de Diciembre de 1992, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII-Agosto, Pagina 314, que a la letra dice:

ABUSO SEXUAL Y ATENTADOS AL PUDOR DIFERENCIA DE. Los delitos de abuso sexual y atentados al pudor se refieren a un acto sexual realizado sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula por parte del activo, pero con la diferencia bien marcada entre ambos delitos de que en el primero el sujeto pasivo lo puede ser todo el mundo, sin limitación de edad y que sea capaz, en tanto que en el segundo la víctima sólo lo es una persona menor de doce años de edad e incapaz, por carecer de la facultad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL: Es aquel que se comete por quien aprovechándose indebidamente de su cargo o posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, e incluso entre iguales, asedie o solicite favores de naturaleza sexual a otra persona ya sea hombre o mujer, a lo cuál el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 179.- "Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela<sup>107</sup>”.

A lo cual podemos concluir que este delito se presenta comúnmente en los trabajos por así permitirlo la situación de subordinación, toda vez que la posición jerárquica, es el punto principal de este delito, y puede presentarse ante personal a cargo de un Jefe, o bien de personas que necesitan atender asuntos con él, que para los mismos pudieran llegar a ser de suma importancia.

ESTUPRO.- Es aquél en el cuál una persona mayor de edad tiene cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho, sin importar el sexo, por medio de engaño, lo cuál encontramos en el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 180.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.<sup>108</sup>”

En este caso es claro entender que el legislador pretende impedir que se le cause un daño moral a cualquier persona que por no tener la capacidad necesaria por su edad, puede caer

---

<sup>107</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.. obcit, pag.70

<sup>108</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.. obcit, pag.71

fácilmente en el engaño o falsas promesas de otra persona, y que a la larga le pueden afectar en su vida normal.

INCESTO.- Es aquél en el cuál un ascendiente tiene relaciones sexuales con su descendiente o viceversa, o bien entre hermanos; es decir este delito se presenta cuando personas de una misma familia con grados de parentesco no mayor al tercer grado, tienen relaciones sexuales entre sí, a lo cuál el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 181 establece:

"Artículo 181.- A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tenga cópula entre sí se le impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años"<sup>109</sup>.

Es sabido que este delito lo podemos encontrar señalado desde la antigüedad, toda vez que afecta directamente al vínculo familiar, así como el social, puesto que se entiende que la familia es el núcleo de la sociedad, y si esta no se encuentra bien formada, logra causar daños a la misma.

## **6.2 BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

El bien jurídico tutelado en los delitos sexuales los podríamos señalar de la siguiente manera:

- o VIOLACIÓN: La Libertad Sexual.
- o ABUSO SEXUAL: La Libertad Sexual.
- o HOSTIGAMIENTO SEXUAL: La Libertad Sexual.

---

<sup>109</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. obcit, pag.71

- o ESTUPRO: La Seguridad Sexual.
- o INCESTO: La unidad y salud de la familia y estirpe.

En este caso los tres primeros protegen la Libertad Sexual toda vez que esta claramente entendido que en ninguno de los tres delitos el sujeto pasivo (víctima) esta de acuerdo con realizar el acto que el sujeto activo (víctimario) pretende hacer; con respecto al delito de estupro debemos entender que se esta hablando de la seguridad sexual, porque en este caso el sujeto pasivo da su consentimiento, sin embargo la inexperiencia la pueden hacer caer en un error, motivo por el cuál se habla de seguridad, por el cuidado que se pretende hacer a la misma; y finalmente en el incesto se habla de la salud de la familia y de la estirpe, toda vez que en este delito ambos sujetos están de acuerdo en realizar el acto, sin importarles las consecuencias que se presentan a nivel familiar o social.

### **6.3. ENCUADRAMIENTO AL TIPO PENAL.**

Los delitos anteriormente señalados, solo pueden considerarse como tales hasta el momento en que se encuadran en una conducta que es típica, que va en contra de la ley, por lo que se le considera antijurídica, que es imputable, a un sujeto en si, el cuál es culpable de la realización de dicha conducta, y mismo que se hace acreedor a una sanción, motivo por el cuál pasaremos al estudio de los elementos del delito, haciendo un comparativo con cada uno de los delitos que señalamos con anterioridad.

### 6.3.1 CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento esencial del delito, esta se puede definir como el comportamiento humano, de un hacer o no hacer, que va encaminado a la realización de un hecho determinado que en este caso constituiría un delito.

La conducta puede ser dolosa, culposa o preterintencional, mismas que pueden ser atenuantes o agravantes en el delito, puesto que consideramos una conducta dolosa cuando existe la voluntad del sujeto a realizar ciertos actos, estando consiente del resultado del mismo; es culposa cuando un sujeto realiza un acto sin estar consiente del resultado que este pueda producir; y es preterintencional cuando el sujeto realiza un acto del cual esta consiente, cree saber el resultado que este puede producir, y produce uno mayor no querido.

En el caso de los delitos que hemos analizado con anterioridad, señalaremos como es que la conducta se encuadra a los mismos:

- **VIOLACIÓN:** En el delito de violación la conducta es una acción, puesto que se requiere de movimientos corporales y materiales por parte del agresor o sujeto activo sobre la víctima o sujeto pasivo, que finalice o culmine en la cópula como lo señala la ley, para lo cual utilizara como medio de ejecución a la violencia, misma que podrá ser física (la cual se puede traducir en un ataque material y directo como los golpes), o moral (que consiste en intimidar a alguien amenazándolo de un mal grave).

- ii) **ABUSO SEXUAL:** En este delito la conducta también es una acción, mediante la cuál el sujeto activo realiza un acto sexual como tocar, frotar, chupar, etc. con carácter lascivo, sobre el sujeto pasivo, pero sin la intención de llegar a la cópula.
- iii) **HOSTIGAMIENTO SEXUAL:** En el delito en comento la conducta es una acción en la cuál el sujeto activo asedia, importuna o molesta al sujeto pasivo con fines lascivos, entendiéndose en este caso como asediar a "importunar a uno sin descanso con pretensiones"<sup>110</sup>.
- iv) **ESTUPRO:** En este delito la conducta también es una acción puesto que en ella se requiere que el sujeto activo realice cópula sobre el sujeto pasivo, realizándose con consentimiento mediante el engaño, entendiéndose este como "inducir a alguien a creer que es cierto lo que no es, o sea consiste en dar apariencia de verdad a una mentira"<sup>111</sup>.
- v) **INCESTO:** En este delito la conducta es una acción basada en que ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes o bien entre hermanos.

### 6.3.2 TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción legal o tipo penal, es decir es integrar la acción u omisión a lo señalado en la ley.

Los delitos señalados anteriormente los podemos encuadrar en el tipo penal de la siguiente manera:

<sup>110</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Océano, pag.72

<sup>111</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Obcit, pag.305

➤ VIOLACIÓN: En el delito de violación la conducta será típica cuando se encuadre en la descripción legal, motivo por el cuál deberá tener los siguientes elementos:

- ☐ Sujeto Activo (cualquier persona, hombre o mujer que obligue al sujeto pasivo a realizar cópula).
- ☐ Sujeto Pasivo (cualquier persona, hombre o mujer que es obligado por el sujeto activo a tener cópula, aún en contra de su propia voluntad).
- ☐ Conducta típica (realización de la cópula, ya sea de manera propia [introducción del miembro viril, por vía vaginal, anal u oral], o impropia [introducción de cualquier elemento distinto al miembro viril, por vía vaginal, anal u oral]).
- ☐ Medio ejecutivo: (violencia física o moral)

☐ ABUSO SEXUAL: En el delito de abuso sexual la conducta típica deberá adecuarse a lo señalado en el precepto legal, motivo por el cuál deberá tener los siguientes elementos:

- ☐ Sujeto Activo.- (cualquier persona hombre o mujer, que obligue al sujeto pasivo a realizar actos sexuales (tocamientos, frotamientos, etc), sin intención de llegar a la cópula.
- ☐ Sujeto Pasivo.- (cualquier persona hombre o mujer, que es obligado a realizar actos sexuales por el sujeto activo).

- Conducta típica.- (intención erótica de realización de acto sexual (tocar, frotar, chupar, etc.), sin el deseo de llegar a la cópula).
  
- Medio Ejecutivo.- (Violencia física o moral).
  
- HOSTIGAMIENTO SEXUAL: En este delito la conducta típica puede ser definida a través de los siguientes elementos:
  - Sujeto Activo.- (cualquier persona hombre o mujer, que asedie a otra (sujeto pasivo) en reiteradas ocasiones con fines lascivos).
  
  - Sujeto Pasivo.- (cualquier persona hombre o mujer, que es asediado por el sujeto activo).
  
  - Conducta típica.- (asediar a cualquier persona en reiteradas ocasiones con fines lascivos, aprovechándose de su posición jerárquica por encontrarse esta bajo su subordinación).
  
  - Medio Ejecutivo.- (intimidación valiéndose del rango jerárquico que ostente).
  
- ESTUPRO: En este delito podemos encontrar la conducta típica bajo los siguientes elementos:
  - Sujeto Activo.- (cualquier persona hombre o mujer, que por medio de engaño realice cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años).

- ☐ Sujeto Pasivo.- (cualquier persona hombre o mujer, mayor de doce y menor de dieciocho que realiza cópula con el sujeto activo, por medio del engaño).
- ☐ Conducta típica.- (realización de la cópula en persona mayor de doce años y menor de dieciocho).
- ☐ Medio Ejecutivo.- (Engaño).
- ☐ INCESTO: En este delito los elementos del tipo son los siguientes:
  - ☐ Sujeto Activo.- En este delito ambos son sujetos activos, toda vez que se tienen relaciones sexuales con consentimiento de ambas partes.
  - ☐ Sujeto Pasivo.- En este caso el sujeto pasivo es la esposa o la familia, por ser los directamente afectados en dicha situación.
  - ☐ Conducta típica.- Tener relaciones sexuales entre parientes consanguíneos (ascendientes con sus descendientes o viceversa).

### **6.3.3 ANTIJURICIDAD.**

La Antijuricidad es el tercer elemento del delito, entendiéndose esta como lo contrario a derecho, es decir cuando una conducta se adecua a la descripción legal o tipo penal, viola con ello el deber jurídico señalado en la norma penal.

➤ VIOLACIÓN: Siendo el entendido de que la antijuricidad es toda conducta contraria a derecho que se adecua a la norma penal, podemos tender claramente que la antijuricidad en el delito en comento es la realización de la cópula entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, por medio de la violencia ya sea física o moral, y aunque no puede existir una atenuante, si podemos señalar que existen agravantes, mismos que conllevan a que la punibilidad sea más alta, como sería en el caso de lo establecido en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 178.- "Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentara en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I.- Con intervención directa de dos o más personas;

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI.- Fuere cometido en despoblado o lugar solitario"<sup>112</sup>.

□ ABUSO SEXUAL: En este caso el comportamiento que se observa es claramente una conducta antijurídica por que va contraria a derecho, al darse un acto sexual sin consentimiento, motivo por el cuál no existen atenuantes, pero si agravantes como lo señala el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, al que se hizo mención en el inciso anterior.

□ HOSTIGAMIENTO SEXUAL: Al ser el Hostigamiento sexual una conducta antijurídica por ir contraria a derecho, al darse un asedio constante por parte del sujeto activo (superior jerárquico), sobre el sujeto pasivo, con fines lascivos, motivo por el cuál no existen atenuantes, pero si agravantes como lo señala el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal vigente en su penúltimo párrafo que señala que "si el hostigador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta."<sup>113</sup>

<sup>112</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, Pag. 69

<sup>113</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 70

I) ESTUPRO: Este delito es una conducta típica antijurídica que no cuenta con ninguna atenuante, ni agravante.

II) INCESTO: En esta conducta tampoco existen atenuantes, ni agravantes, toda vez que la conducta se presenta con autorización de ambas partes.

#### **6.3.4 IMPUTABILIDAD**

La imputabilidad es el cuarto elemento del delito y se puede definir como la capacidad jurídica y legal que un sujeto debe de tener para querer y entender la conducta delictiva a realizar, así como el resultado que esta puede producir.

En este cuarto elemento del delito podemos entender claramente que en los delitos de Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Estupro e Incesto, los sujetos activos deben ser personas mayores de edad, a efecto de que cuenten con la capacidad de querer y entender la conducta delictiva que están realizando, por lo cuál podríamos señalar como inimputables a aquellos que sean menores de edad, los que tengan un trastorno mental transitorio o permanente de carácter patológico o los ocasionados por la ingestión accidental o contra la voluntad del sujeto activo del delito de sustancias toxicas (cualquier tipo de droga).

#### **6.3.5 CULPABILIDAD.**

La culpabilidad es el quinto elemento del delito y se puede definir como la atribuibilidad que puede hacersele a un sujeto por la realización de una conducta delictiva.

Dentro de la culpabilidad, podemos encontrar los siguientes grados o especies:

- Dolo directo que es cuando el sujeto activo del delito, quiere la conducta y quiere el resultado.
- Dolo indirecto que es cuando el sujeto activo quiere una conducta, quiere el resultado pero prevé la posibilidad de que presenten otros resultados.
- Dolo Eventual se presenta cuando el sujeto activo del delito, quiere una conducta, quiere un resultado, pero en donde existe la posibilidad de que se presenten otros resultados no queridos, que de hacerlo se aceptan.
- Dolo Indeterminado se presenta cuando el sujeto activo tiene la intención genérica de delinquir.
- Culpa con representación, se presenta cuando el sujeto activo del delito, realiza una conducta ilícita, prevé la posibilidad de un resultado típico no querido, pero que se acepta llegado el caso.
- Culpa sin representación, se presenta cuando el sujeto activo del delito, realiza una conducta ilícita, no prevé el resultado típico que es previsible y evitable y que lo acepta si se presentase.
- Preterintencionalidad, se presenta cuando el sujeto activo del delito, quiere una conducta, quiere un resultado y produce uno mayor no querido.

En este quinto elemento del delito se señala claramente que en los delitos de Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Estupro e Incesto, la conducta solamente puede ser configurada como dolosa, toda vez que en ningún caso puede presentarse como imprudencial.

#### 6.3.6 PUNIBILIDAD.

La punibilidad es el sexto elemento del delito y se considera como la amenaza existente, en el tipo penal o ley, de imponer una sanción, dentro de un mínimo y un máximo, a quien viole el bien jurídico consagrado en la misma ley.

➤ VIOLACIÓN: En el delito de violación la punibilidad se encuentra señalada en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal en su primer párrafo que a la letra dice:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, **se le impondrá prisión de seis a diecisiete años...**<sup>114</sup>"

En el artículo 178 se encuentra también establecida la punibilidad en caso de que existiera un agravante en el ilícito a lo cual señala que "**Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes,** cuando fueren cometidos:

I.- Con intervención directa de dos o más personas;

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su

<sup>114</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 68

pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III.- Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V.- Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI.- Fuere cometido en despoblado o lugar solitario"<sup>115</sup>.

➤ **ABUSO SEXUAL:** En este delito la punibilidad se establece en los artículos 176, 177 y 178 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dicen:

"Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, **se le impondrá de uno a seis años de prisión**. Si se hiciera uso de violencia física o moral, **la pena prevista se aumentará en**

---

<sup>115</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 69

una mitad...<sup>116</sup>”, encontrándose en este artículo además de la pena convencional por la realización de la conducta típica, el señalamiento de una pena más grande en caso de que diera la agravante que la misma ley señala.

“Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, **se le impondrá de dos a siete años de prisión...**<sup>117</sup>”, entendiéndose en este caso que la realización de esta conducta también equivale a una agravante, que da como resultado que la pena aumente.

Lo señalado en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, es sin duda alguna un agravante a la pena convencional, mismo que ya fue señalado con anterioridad.

□ **HOSTIGAMIENTO SEXUAL:** En el artículo 179 del Código Penal para el Distrito Federal, podemos encontrar la pena señalada para este delito, así como el agravante y la correspondiente sanción que se puede dar en el mismo; y que a continuación se menciona:

“Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, **se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.**”

Si el hostigador fuese servidor público y se aprovechare de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo

---

<sup>116</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 69

<sup>117</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 69

anterior, **se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta...**<sup>120</sup>”

➤ ESTUPRO: La punibilidad de este delito lo podemos encontrar señalado en el artículo 180 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, **se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión...**<sup>121</sup>”

➤ INCESTO: En este delito la punibilidad se encuentra señalada en el artículo 181 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

“A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí **se le impondrá prisión o tratamiento de libertad de uno a seis años.**<sup>122</sup>”

De lo anterior concluimos que los delitos sexuales son cinco, siendo los de mayor importancia por el daño que causan en el sujeto pasivo el de Violación y Abuso Sexual, y como se observo mediante el análisis de los diferentes delitos y lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, en ningún artículo se señala la figura de la adopción a diferencia del Código Civil para el Distrito federal, en el cuál si se observa esta aclaración, lo que da pie, a mi hipótesis.

---

<sup>120</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 69

<sup>121</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 70

<sup>122</sup> CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL, Obcit, Pag. 71

## **CAPITULO VII.- CAUSAS, FORMAS DE PREVENIR LOS DELITOS SEXUALES Y PROPUESTAS DE ADICIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En base al estudio de los delitos sexuales señalados en el capítulo anterior, se observa que el grado de daño producido al sujeto pasivo es alto, y también se puede observar una clara inclinación a presentarse estos delitos principalmente en contra de los menores de edad, motivo por el cuál creí conveniente agregar un espacio a la prevención de los mismos, finalizando con mi propuesta de adición a la fracción II del artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, motivo de mi hipótesis.

### **7.1 PRINCIPALES CAUSAS DE LOS DELITOS SEXUALES.**

Al ser el delito sexual un agresión directa a la persona que lo sufre es importante determinar las principales causas de los mismos, y aunque es del conocimiento que para que se presenten estos ilícitos existen diversos factores, y no todos pueden ser identificados con facilidad, si es importante tratar de determinar al menos algunos de ellos que nos puedan ayudar un poco:

#### **7.1.1 DESVIACIONES SEXUALES.**

Se pueden entender a las desviaciones sexuales como las variantes y perversiones sexuales que puede llegar a tener el ser humano, y las cuales algunas pueden influir a que se presenten la conductas ilícitas a las que hemos hecho mención

con anterioridad, y entre las que se encuentran las siguientes:

\* MASTURBACIÓN Y ONANISMO.- Es la manipulación de los órganos sexuales que realiza el propio sujeto u otra persona, con el objeto de producir el orgasmo, y que a decir de algunos médicos, se trata de una actividad normal, que no revela ninguna anomalía, no teniendo ninguna trascendencia en el ámbito penal a menos que se obligue a la persona a realizarlo, con los que se presentaría el delito de abuso sexual.

\* FROTAMIENTO.- Es el acto que realiza una persona con el propósito de lograr placer sexual, al estrujar o rozar a la persona deseada, si este acto se realizare sin consentimiento, entonces se presentaría el delito de abuso sexual.

\* ALGOMANÍA.- Es el placer sexual consistente en dañar a la pareja sexual y que puede manifestarse mediante dos formas: Sadismo (cuando el que daña es el sujeto activo) y masoquismo (cuando el dañado es el sujeto pasivo, el cuál obtiene placer al ser dañado); realizándose la causación de dolor de manera física o moral, pudiendo presentarse el delito de violación en el caso de que el sujeto pasivo no consintiere.

\* SADOMASOQUISMO.- Ocurre cuando la persona obtiene el máximo placer sexual al hacer sufrir a su compañero, y simultáneamente, al ser sujeto pasivo de sufrimientos.

\* TRANSVESTISMO O ENONISMO.- Para lograr el placer sexual, la persona usa prendas del sexo opuesto.

\* VOYERISMO, FISGONEO, ESCOPOFILIA O MIXOSCOPIA.- El placer se logra al ver a otras personas realizar el acto sexual o a personas desnudas. A veces es excitante sólo mirar, y en otras ocasiones el sujeto se masturba al tiempo que mira.

\* TROILISMO.- Consiste en que la persona se excita hasta el punto de lograr el orgasmo, cuando comparte al compañero sexual con otra persona y contempla su actividad erótica.

\* ANALISMO, SODOMIA O PEDERASTÍA.- Es la tendencia a copular por vía anal o rectal. Se trata de una variante del comportamiento sexual que, conforme a ciertos criterios médicos, suele ser aconsejable en las parejas, para romper el comportamiento rutinario, como medio para prevenir el embarazo, etc.

\* BESTIALIDAD O ZOOFILIA.- El placer sexual se obtiene mediante la relación sexual con animales.

\* PAIDOFILIA O PEDOFILIA.- Consiste en la tendencia de mantener relaciones sexuales con niños. Al respecto existen diversos grados: algunos sujetos sólo realizan exhibicionismo ante los niños, otros realizan actos de tocamiento y manoseo, lo cuál constituiría el delito de abuso sexual, y otras veces llevan a cabo el coito lo que llevaría consigo que se realizara entonces el delito de violación.

\* NECROFILIA.- Consiste en obtener el placer sexual mediante la cópula en cadáveres.

\* GERONTOFILIA.- Es el placer sexual derivado de copular con ancianos.

\* FETICHISMO.- El sujeto se excita con un sujeto sexual específico que sustituye al idóneo.

\* SALIROMANÍA.- Consiste en que el placer sexual lo logra el sujeto al ensuciar el cuerpo y las prendas de la pareja o compañero sexual.

\* NARCISISMO.- Es el placer sexual que se produce en la persona que goza de su propia contemplación y autotocamiento.

\* CLISMAFILIA.- Es la obtención de placer sexual mediante la aplicación de enemas en el cuerpo; generalmente de origen pretérito, motivado por la infancia del sujeto.

\* EROTOMANÍA.- Es la obsesión por realizar actividades sexuales, de modo que otras pasan a segundo plano, toda vez que se vuelven insaciables, denominándose Ninfomanía en la mujer y Satiriasis en el hombre.

\* SATIRISMO.- Es la práctica sexual realizada por grupos o sectas, en culto al demonio, mismas que pueden ser realizadas de manera voluntaria o involuntaria.

### **7.1.2. ADICCIONES EN AMBOS SUJETOS (ACTIVO Y PASIVO)**

Antes de estar en la posibilidad de señalar cualquier cosa sobre el alcoholismo y la drogadicción es necesario definir a la adicción, entendiéndose como tal "el uso compulsivo de una droga en grado tal que menoscaba seriamente la aptitud de quien la usa para llevar una vida normal<sup>123</sup>", es decir el adicto ya no toma la droga porque así lo quiera, sino que se vuelve una necesidad, motivo por el cuál se ve obligado a hacerlo, así mismo es importante aclarar que el alcohol es una droga, pero que afecta en menor grado.

Las sustancias llamadas drogas que un individuo llega a consumir hacen que este se olvide de sus principios porque entra en un estado de fascinación e ilusión que lo lleva a volverse agresivo o vulnerable, y que lo pueden llevar a perderse a grado tal de no saber de si, situación que lo lleva a ser actor o víctima de un delito; esto dependiendo de los efectos que la cantidad de droga administrada llega a producir en el sujeto; en relación siempre del peso, fisiología y estado de salud de la persona que lo toma, así como de otras circunstancias.

#### **7.1.2.1. ALCOHOLISMO.**

El alcoholismo es una enfermedad que consiste en la necesidad y dependencia física y psicológica en el alcohol; misma que produce que la persona se vuelva desorganizada que adquiera una conducta destructora, que pierda el empleo, la familia, los amigos y el hogar.

---

<sup>123</sup> WALTER MODELL Y LASING ALFRED, Drogas, colección Científica Time Life, 1982, 2ª Edición, Pag. 55.

El alcohol actúa sobre el cerebro como depresor y reduce la autocrítica y la ansiedad, libera las inhibiciones y deja al descubierto los rasgos más primitivos del individuo como son la impulsividad, la agresividad, el retraimiento, etc.

Son muchos los delitos que se cometen en estado de embriaguez, toda vez que el alcohol influye notablemente en las enfermedades mentales, y es por esta causa que la embriaguez desempeña un importante papel en las cuestiones de responsabilidad criminal y capacidad legal, es por tanto que en estos casos se pueden presentar los siguientes delitos sexuales como son el exhibicionismo, abuso sexual, incesto y violación, mismos que pueden ser cometidos por personas que se encuentran bajo un leve estado de intoxicación, o a la inversa, pueden ser cometidos sobre personas que se encuentran en un grave estado de intoxicación, puesto que se pierden totalmente.

#### **7.1.2.2 DROGADICCIÓN**

La Drogadicción es la adicción que un individuo llega a tener hacia alguna droga, por lo general el drogadicto es inmaduro y de carácter inestable, con tendencia autodestructiva, por lo que al drogarse se crea la ilusión de seguridad y plenitud.

Existen muchos tipos de droga, sin embargo, bien podríamos señalar tres tipos principalmente:

1.- Estupefacientes: Estos pueden ser el opio y la cocaína, los efectos que llegan a producir en un individuo varían de acuerdo al sujeto, pero principalmente causa euforia con

sensación de aumento en la fuerza física, mucha actividad y alteraciones leves de la percepción sensorial, que lo pueden llevar a cometer ilícitos, como el abuso sexual, violación o incesto.

2.- Psicotrópicos y Neurotrópicos: Encontrando dentro de ellos a los sedantes, estimulantes o alucinógenos, los efectos varían dependiendo de cada uno, por ejemplo el sedante, crea alteraciones de la mente, como tranquilidad en este caso; el estimulante, produce hiperactividad, irritabilidad, violencia, crea un deterioro paulatino e importante de los valores sociales y familiares; y los alucinógenos producen alteraciones en la percepción, hay alucinaciones, trastornos en el pensamiento, el sentido del tiempo y el espacio se altera, disminuyendo su capacidad de discernir entre la realidad y la ilusión, mismos que igualmente los pueden llegar a producir delitos, como abuso sexual, violación o incesto.

3.- Volátiles inhalables: Cementos y Solventes, estos básicamente producen en el sujeto un trastorno en las funciones mentales superiores, con orientación disminuida y abatida, por lo que no representan mucho peligro, llegando a cometer delitos de robo principalmente.

### **7.1.3 NIVEL SOCIOECONOMICO**

Si consideramos a la Clase Social como una unidad colectiva dentro de una sociedad, caracterizada por especiales funciones y costumbres y por determinada situación económica, entonces podemos señalar que dentro de la sociedad existen diversas clases sociales, consideradas como la alta, media y baja, y aunque los delincuentes no proceden de una clase

social exclusiva, es indudable que quienes viven en condiciones biológicas, psicológicas, sociales y económicas inadecuadas, es decir aquellos quienes sufren pobreza y no tienen ocasión firme de mejorar sus aspiraciones, de planear su futuro, o de vivir normalmente, están más propensos a cometer delitos, sin embargo en las clases sociales altas también se esta propenso a cometer delitos, y no por la carencia de recursos materiales, sino más bien por carencias morales y afectivas de la familia.

Es decir, no estamos en la posibilidad de señalar una sola clase social como la culpable de que existan diversos delitos, toda vez que los delitos que se cometen, pueden ser realizados tanto por personas que no cuentan con un buen nivel social, como por personas que si cuentan con él, sin embargo si se está en la posibilidad de señalar que los delitos se cometen principalmente en la clase social baja, toda vez que muchas de las veces existen familias con un gran número de integrantes, mismas que tienen grandes carencias y que provocan que no exista una buena comunicación con las mismas, lo que provoca que sus integrantes sean seres desadaptados y con mayor inclinación a delinquir.

Así mismo Héctor Solís señala que "...mucho afecta a la conducta de las personas el lugar en que viven y la clase de población que les rodea, pues las influencias extrafamiliares son mayores a medida que avanza la edad hasta la madurez<sup>124</sup>", a lo cuál podemos establecer que otro factor importante en el desarrollo de un ser humano y que lo puede llevar a delinquir es el ambiente en que se desenvuelve, puesto que si existen carencias en la familia, se preferirá estar en la calle y con los amigos, mismo que influenciara a que realicen conductas

---

<sup>124</sup> SOLIS QUIROGA HECTOR, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, México, pag. 143

poco propicias, ya sea por las drogas o el alcohol, o por la influencia de los amigos, que los llevaran a cometer delitos de manera individual o colectiva.

## **7.2 FORMAS DE PREVENIR LOS DELITOS SEXUALES.**

Los delitos no siempre pueden ser prevenidos, pero si se podrían llegar a tomar ciertas medidas a efecto de que los mismos disminuyan un poco, es aquí donde la familia que es el núcleo de la sociedad interviene, puesto que una familia bien conformada logra que los miembros de ella, sean personas con principios, toda vez que el individuo se siente seguro y dependiente de ese núcleo, lo que crea una ambivalencia de derechos y obligaciones mutuos, como es el respeto entre los integrantes, a lo que se debe agregar una buena educación por parte de los padres y maestros en las escuelas, y que nos lleva a la creación de una mejor sociedad, donde vivir y desarrollarse plenamente.

### **7.2.1 EDUCACIÓN SEXUAL Y ENTORNO FAMILIAR**

La educación sexual se puede entender como "un proceso de desarrollo integral del ser humano por el cuál va tomando conciencia progresiva de su papel y de su desarrollo como persona y de su responsabilidad<sup>125</sup>", según Virginia Hilu; motivo por lo cuál es de suma importancia contar con una buena educación sexual, comenzando por hacer una clara diferencia entre lo que es el sexo y la sexualidad, toda vez que muchas de las veces no se conocen a ciencia cierta estos significados, y pueden llegar ha ser confundidos, a continuación menciono ambos conceptos:

---

<sup>125</sup> HILU VIRGINIA, La Educación Sexual Humana, 4ª Edición, México CONAPO, 1980, pag.17

SEXO.- Es el conjunto de características anatómicas y fisiológicas que colocan a los individuos de una especie en algún punto ó línea, que tiene como extremos el masculino o femenino, siendo por tanto una característica biológica innata e inmutable, que no podemos cambiar.

SEXUALIDAD.- Es la manera como se manifiestan los individuos como seres sexuales en lo biológico, psicológico, cultural, social y educativo de una sociedad determinada, es más que el sexo, ya que es parte del crecimiento y de la conducta de relación del individuo con otros del mismo o diferente sexo.

Partiendo de lo anterior bien podría señalarse que la educación sexual debe ser proporcionada de una manera científica y realista, es decir, debe cumplir un doble papel tanto formativo como informativo, dándose a conocer a los individuos los conocimientos necesarios relativos al sexo y la sexualidad, así como enseñarles el valor y significado de los principios, fundamentalmente éticos y culturales; que se encuentran alrededor de lo sexual; educación que debe darse de una manera progresiva desde la etapa de la niñez hasta la adulta; tarea que se debe llevar a cabo primordialmente en la familia, aunque la escuela también es un factor importante para la educación sexual, puesto que después de la familia, la escuela es el segundo lugar de aprendizaje, debiendo darse esta en forma de muchas respuestas y conversaciones cortas en el marco de la educación general.

Para Ernesto Meneses "el niño que goza de una vida familiar armónica aprende automáticamente a aceptar su papel sexual a ejemplo de sus padres. Acepta la masculinidad de su papá sin resistencia. Se da cuenta de los privilegios y también de las responsabilidades de ser hombre. La niña a su vez, admite la

feminidad a ejemplo de su mamá, aprende a ser delicada y hacendosa y adopta su papel en la vida<sup>126</sup>", por lo que es necesario que los padres desempeñen un buen papel, empezando a educar a los hijos a temprana edad, misma que debe estar cimentada en bases científicas (biología, anatomía, fisiología, psicología, etc) y no en ideas culturales que por el paso del tiempo han sido arraigadas en la familia, y que carecen de la información necesaria e importante con la que se debe de contar.

### **7.2.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA**

Uno de los factores de gran relevancia dentro del contexto de la educación sexual, son sin lugar a duda los medios de comunicación, ya que estos cualquiera que sea la técnica que usen constituirán uno de los pilares más importantes para llevar a cabo la difusión de ejemplos e ideales, afectando la mayor parte de las veces la mente del individuo, llevando a cabo conductas de imitación.

Es así que los principales medios de comunicación a los cuales podemos hacer mención son:

1. Radio.- Es uno de los medios de comunicación más importante en la actualidad y de hecho dentro de muchas de las sociedades con gran relevancia, ello se debe a que es un aparato de bajo costo por ende tendrá gran difusión en la mayoría de las regiones, encontrándolo aún en las clases más marginadas, y aunque cuenta con muchas estaciones, son pocas las que cuentan con un contenido educativo, sino más bien con contenidos que mal informan

---

<sup>126</sup> MENESES MORALES ERNESTO. Educar comprendiendo al niño, Editorial Trillas, 1982, pag. 122.

al radio escucha, y que no le dan ninguna información educativa sino al contrario.

2. Televisión.- Junto a la radio, el medio de difusión por excelencia en nuestro país es la televisión, misma que cuenta con una calidad comunicativa mucho mejor, puesto que es audiovisual, y el individuo, ya no tiene que esforzarse y poner a trabajar su imaginación sino que observa lo que sucede; actualmente la programación con la que cuenta la televisión son principalmente programas extranjeros, mismos que son dirigidos a los niños y jóvenes, los cuales no tienen nada de educativo, sino por el contrario contienen conductas que inducen al libertinaje, y que por lo general son imitadas, por los niños y jóvenes que creen que es lo correcto, acarreando así un problema, puesto que dichas conductas pueden llegar a constituir un delito.
  
3. Cinematografía.- El cine es un medio de espectáculo popular que nos hace vivir historias de todo tipo que van desde asuntos escabrosos como es el crimen hasta historietas de diversión y dibujos animados; entre los que abundan con gran auge, mismos que son principalmente de carácter sexual, por lo cuál podemos aludir que la cinematografía es indudablemente un medio de comunicación de suma importancia y que tiene gran influencia en la vida de cada individuo que generalmente se identifica con algunos de los protagonistas de la película e inclusive le sirve de móvil para llevar a cabo determinadas conductas que sino son bien empleadas, nos pueden llevar a realizar conductas ilícitas.

4. Publicaciones.- Dentro de las publicaciones podemos encontrar las historietas, basadas en historias fantásticas dirigidas a los niños, los periódicos que contienen información general, principalmente noticiosa, los libros que varían desde educativos, hasta aquellos que no los son y finalmente las revistas, mismas que muchas de las veces tienen carácter erótico, sexual y pornográfico en sus publicaciones; es decir básicamente todas las publicaciones contienen invitaciones a la realización de conductas delictuosas, misma que puede ser aceptada por el lector, si no tiene una buena educación y conocimiento que son sancionadas por nuestras leyes penales.

#### 7.2.3 DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS.

Sobre los Derechos Humanos de los Niños, encontramos la Convención sobre los Derechos del Niño siendo especial porque por primera vez en la historia del Derecho Internacional, los derechos del niño son incorporados en un tratado que tendrá fuerza coercitiva para todos aquellos Estados que intervengan en él, gracias a esté, el niño disfruta de sus propios derechos y está llamado a ejercerlos activamente de acuerdo a su desarrollo y a sus crecientes capacidades.

La Convención contiene disposiciones generales que tienen como objetivo garantizar los derechos de todos los niños en asuntos de importancia para sus necesidades e intereses fundamentales

La Convención concierne a todas las personas menores de 18 años, las disposiciones de la Convención se basan en el principio de la no discriminación; se aplican a todos los

niños independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los implementos físicos, el nacimiento, etc.

En dicha Convención existen diversas disposiciones destinadas a proteger al niño de todas las formas de explotación, especialmente la explotación sexual y económica.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es de fundamental importancia para nuestro país, por ser norma obligatoria en los términos del artículo 133 constitucional. La Convención fue adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 de noviembre de 1989, nuestro país se adhirió el 21 de septiembre de 1990.

Los artículos que transcribiremos con relación al menor de edad víctima son:

"Artículo 1°. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3°. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las Normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19. 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda la intervención judicial.

Artículo 37. Los Estados partes velaran porque:

- a) Ningún niño sea sometido a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación, por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.
  
- b) Ningún niño será privado de su libertad legal o arbitrariamente. La determinación, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizarán tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.
  
- c) Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
  
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso, a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 40. 1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido las leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acusen de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
  - i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - ii) Que será informado sin demora y directamente, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra el y que se dispondrá

de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de su asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, amenos que se considera que ello fue contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de desahogo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con las asistencias gratuitas de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado,

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a

quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales,

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los Derechos Humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares, de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.<sup>127</sup>

Los artículos antes transcritos consagran los principios de legalidad, respecto a la dignidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensas amplias, juzgamiento por autoridad competente, respeto a la privacidad; se protege contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; contra la pena de muerte o la prisión perpetua, contra detenciones arbitrarias o ilegales, incomunicación y promiscuidad; señala que todas las medidas concernientes a los niños, son obligatorias para el

---

<sup>127</sup> OLVERA TREVIÑO CONSUELO. Para Educar los Derechos de los Niños. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1996, pp.57, 61, 67-70.

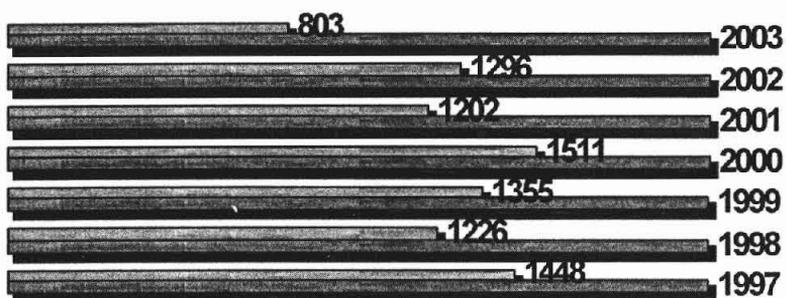
Estado Mexicano, por ser integrantes de la Convención citada, y por consiguiente los tribunales en la esfera de su competencia, tienen el deber de adoptar como consideración primordial el interés superior del niño y protegerlos contra toda forma de perjuicio o abuso físico, mental y malos tratos.

### **7.3 ESTADISTICAS SOBRE LA PROBLEMÁTICA.**

En lo que respecta a las Estadísticas, es importante hacer mención la problemática que encontré, puesto que me fue difícil conseguirlas, me presente a la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, en donde tan sólo conseguí la estadística del delito de violación, no así de los demás delitos, en relación a los demás solo encontré un global de los mismos, los cuáles menciono a continuación:

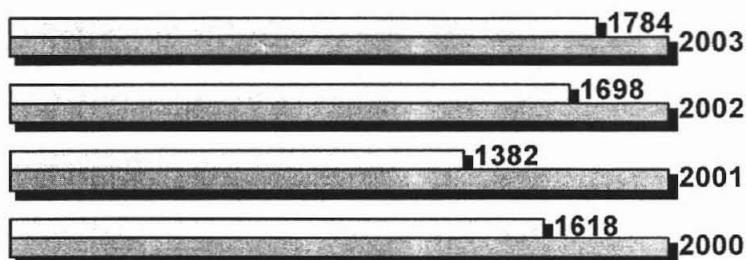
COMPARATIVO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1997 AL 2003	
AÑO	NO. DE DENUNCIAS
1997	1448
1998	1226
1999	1355
2000	1511
2001	1202
2002	1296
2003	803

## COMPARATIVO DE DENUNCIAS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1997 AL 2003



DENUNCIAS POR DELITOS SEXUALES	
AÑO	NO. DE DENUNCIAS
2000	1618
2001	1382
2002	1698
2003	1784

## DENUNCIAS DE DELITOS SEXUALES PRESENTADAS POR AÑO



Así mismo Luis Rodríguez Manzanera nos señala que "las denuncias por delitos sexuales no presentan más del 1.5 por ciento del total de las denuncias y se reparten en 60% por Violación, 15% por Estupro, 10% por Tentativa de Violación, 10% por Atentados al Pudor, correspondiendo el otro 5% a incesto, rapto y adulterio.

La PGJDF realizó dos estudios en presuntas víctimas de delitos sexuales en los años de 1984 (380 casos) y 1988 (317 casos), repartiéndose la victimación sexual de la siguiente manera: Violación 56.05% (60.8%), Tentativa de Violación 10% (8.9%), Estupro 19.74% (15.5%), Rapto 5% (1.6%), Atentados al Pudor 7.63% (12.3%), Incesto 1.58%.

La víctima es del sexo femenino en el 95.53%, (95%), la mayor incidencia de edad está entre los 12 y 18 años 65% (63%), el 24.21% (23.4%) son menores de 12 años (lo que denota lo grave del abuso sexual en niños, por tratarse de víctimas muy jóvenes<sup>128</sup>).

<sup>128</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA LUIS. Victimología. Editorial Porrúa, México. 1998

#### 7.4 CRITICA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal para el Distrito Federal cuenta con diversos artículos que señalan la figura de la adopción y que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.<sup>129</sup>"

"ARTÍCULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.<sup>130</sup>"

---

<sup>129</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag.50

<sup>130</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag.52

"ARTÍCULO 139. No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.<sup>131</sup>"

"ARTÍCULO 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.<sup>132</sup>"

"ARTÍCULO 200. Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que

---

<sup>131</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag.54

<sup>132</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag.64

tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado...<sup>133</sup>”

“ARTÍCULO 246. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.<sup>134</sup>”

“ARTÍCULO 268. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, se le aumentarán las penas en una tercera parte.<sup>135</sup>”

“ARTÍCULO 307. Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.<sup>136</sup>”

---

<sup>133</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag. 78

<sup>134</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag. 103

<sup>135</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag. 112

<sup>136</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag. 127

"ARTÍCULO 321. No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.<sup>137</sup>"

Como puede observarse los artículos antes señalados se refieren a diversos delitos como son: Homicidio, Lesiones, Secuestro, Violencia Familiar, Robo, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Evasión de Presos y Encubrimiento, y aunque no se hace una clara estipulación de la figura de la Adopción, por no señalarse de manera clara que se hace referencia a la adopción simple, puesto que con la equiparación a hijo consanguíneo que se hace en la Adopción Plena, ésta ya se engloba en ascendientes y descendientes, queda establecida la importancia que tiene dicha figura y que la hace importante para que se establezca en los diversos artículos, para ser agravantes o atenuantes de los mismos.

#### **7.5 PROPUESTA DE ADICIÓN A LA FACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Finalmente, mi propuesta de adición se basa en lo estipulado en el punto anterior, al establecerse que el mismo Código da la importancia requerida a la figura de la Adopción, sin embargo, los legisladores, tan sólo dieron importancia a

---

<sup>137</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista, pag.132

algunos, dejando a un lado a otros como el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el 16 de Julio del 2002, que en su fracción segunda establece:

"ARTÍCULO 178.- Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentara en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

II.- Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;<sup>138</sup>"

A lo cuál he de señalar que si bien las reformas son recientes, en esté sentido no se hizo ninguna modificación como debería, puesto que a mi consideración se deja a un lado la figura de la Adopción, dejando así en indefensión a los adoptados, debiéndose señalarse de la siguiente manera:

II.- *Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, **el adoptante contra su adoptado, éste contra aquel, en forma simple**, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos...*

---

<sup>138</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista. Pag. 68

Aunado a lo anterior, tenemos lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestra carta magna y que en su artículo 14 tercer párrafo establece:

"...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."<sup>139</sup>

Por lo que queda claramente establecido que falta realizar la adecuación necesaria a la norma en comento, puesto que entonces se estaría aplicando la analogía, o aún peor no se podría dar la aplicación de la pena al caso concreto, aunque debiera ser así.

Finalmente concluyo este capítulo estableciendo que la prevención es importante a efecto de que los delitos sexuales disminuyan, porque como se menciona los menores de edad son aquellos que más las sufren. No omito comentar que mi propuesta de adición es con la finalidad de que no se deje a un lado la figura de la adopción, que como ya se observo tiene gran relevancia en el derecho.

---

<sup>139</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa.

## CONCLUSIONES

1.- Mi variable dependiente comprueba lo señalado en mi hipótesis de acuerdo a lo señalado en la doctrina en los apartados 1.2.3, 3.1, 3.2, 5.1, 5.2 y 5.4

2.- Mi variable independiente comprueba lo señalado en mi hipótesis puesto que como se observa en los apartados 3.2, 4.2, 5.3, 7.4 y 7.5.

3.-Al señalarse la equiparación a hijo consanguíneo en la adopción plena, se le brindan todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo natural, al adoptado con respecto al adoptante y su familia consanguínea de éste, entrando así a las líneas de parentesco de ascendientes y descendientes.

4.- Al derogarse los artículos que se referían a la adopción semiplena, se le da menor certeza jurídica a aquellos que fueron adoptados mediante la misma, toda vez que no se debe perder de vista que se derogan aquellos artículos en donde se concede la conversión de adopción semiplena a plena, así como donde se estipulaba la posibilidad de impugnar y aun más el de revocar dicho tipo de adopción en cualquiera de las circunstancias que ya se habían señalado con anterioridad.

5.- Es de observarse que el Código Penal para el Distrito Federal en diversos articulados, hace referencia a la figura de la adopción, no haciendo así una mención concreta, puesto que no se señala que debe referirse a la adopción semiplena.

6.- Partiendo de lo anterior, queda la necesidad de señalar con toda claridad la figura de la adopción semiplena en lo que a delitos sexuales se refiere, sobre todo en los delitos de violación y abuso sexual, por que como es de recordarse, está figura es tomada en cuenta en otros delitos, pero no así en los sexuales, siendo que estos dejan un grave daño a las víctimas.

7.- Es necesario crear una cultura de educación a nivel familiar y escolar a efecto de que exista una unidad familiar y una correcta información de lo que es la sexualidad, o lo que las drogas o el alcohol producen en los sujetos, con la finalidad de prevenir los delitos sexuales.

## BIBLIOGRAFÍA

- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho", Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1997.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares", Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1994.
- DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia", Tercera Edición, México, Porrúa, 1984.
- GONZALEZ, Juan Antonio. "Elementos de Derecho Civil", Cuarta reimpresión. México, Editorial Trillas. 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo II. Sexta Edición, México. Editorial Porrúa. 1983.
- DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Volumen I. Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa. 198.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Adopción", México, Editorial Porrúa, 1999.
- GONZALEZ MARTÍN, Nuria. "Estudios sobre Adopción Internacional", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", México, Editorial Porrúa, 1973.
- STILERMAN, Martha N. "Adopción Integración Familiar", México, Editorial Porrúa, 1999.

- PEREZ ALVAREZ, Miguel Ángel. "La Nueva Adopción". Madrid España, Editorial Civitas, 1989.
- GARRIGA GORINA, Margarita. "La Adopción y El Derecho a conocer la Filiación de Origen". España, Editorial Aranzandi, 2000.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el derecho Positivo Mexicano". México, Porrúa, 1969.
- REYNOSO DAVILA, Roberto, "Delitos Sexuales" México, Porrúa, 2000.
- ARAUJO, Sonia B. "Derecho de las Victimas de Delitos contra la Libertad Sexual, México, 2000.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Victimología (Estudio de las víctimas)", Cuarta Edición, Porrúa, México, 1998.
- MARCHIORI, Hilda. "Criminología, La Víctima del Delito". Porrúa, México, 1998.
- REYES CALDERON, José Alfredo. "Criminología". Segunda Edición, 1998, Editorial Cárdenas, México.
- PLANIOL Y RIPERT, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Tomo I, Cárdenas Editor, 1991.
- BRAVO GONZÁLEZ AGUSTIN. "Derecho Romano I", Editorial Pax-Mex, México, 1988.

- BAQUEIRO ROJAS EDGARD, "Derecho Civil I", Diccionarios Jurídicos Tematicos, Editorial Oxford, México, 2000.
- LEMUS GARCÍA RAÚL, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Limusa, México, 1979.
- VENTURA SILVA SABINO. "Derecho Romano" Editorial Porrúa, 11ª Edición. México, 1992.
- BORDA GUILLERMO. "Tratado de Derecho de Familia I", Editorial E.J.E.A, 1989, Buenos Aires.
- LAGUNES PEREZ IVAN, "Curso de Derecho Civil IV", Facultad de Derecho, UNAM, México, 1992.
- HENRY LEÓN Y JEAN MAZEAUD, "Lecciones de Derecho Civil", Parte Primera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.
- MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa, México 1988.
- HILU VIRGINIA, La Educación Sexual Humana, 4ª Edición, México CONAPO, 1980.
- SOLIS QUIROGA HECTOR, Sociología Criminal, Editorial Porrúa, México.
- WALTER MODELL Y LASING ALFRED, Drogas, colección Científica Time Life, 1982, 2ª Edición.

- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. 5ª Edición, Editorial Porrúa.
  
- AMOROS MARTI, PEDRO. La Adopción y El Acogimiento Familiar. Editorial Narcea, S.A. Madrid, 1987
  
- GABÓN, ALEXIS. La Adopción. España. Instituto Editorial Reus, 1972
  
- ZANNONI, EDUARDO A. Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989
  
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Tercera edición, Madrid, Biblioteca de Autores cristianos, 1983.
  
- FLORES MARGADANT S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano. Décima cuarta edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1986.
  
- COULANGE DE FUSTEL. La Ciudad Antigua. Séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
  
- MENESES MORALES ERNESTO. Educar comprendiendo al niño, Editorial Trillas, 1982
  
- OLVERA TREVIÑO CONSUELO. Para Educar los Derechos de los Niños. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1996.